



CENTRO DE ARBITRAJE

DE LA CÁMARA DE COMERCIO E INDUSTRIAS DE HUÁNUCO



Arbitraje de Derecho seguido entre

CONSORCIO YANA JANCA

(DEMANDANTE, en adelante, el Consorcio)

Y

GOBIERNO REGIONAL HUÁNUCO

(DEMANDADO, en adelante, la Entidad)

LAUDO

ÁRBITRO ÚNICO

LUIS ENRIQUE AMES PERALTA

**CENTRO DE ARBITRAJE DE LA CÁMARA DE COMERCIO E INDUSTRIAS DE
HUÁNUCO**

SECRETARIA ARBITRAL

INÉS CONDEZO MELGAREJO

Fecha de emisión: 06 de enero de 2017

"Solución de conflictos dentro de una cultura de Paz"

Jr. General Prado N° 873 - Tel. (062) 513532 - Cel: 990290253 RPM: #990290253
E-mail: conciliacion@camarahuanuco.org.pe Web: www.camarahuanuco.org.pe

ÍNDICE

I.	ANTECEDENTES	3
II.	LO ACTUADO EN EL PROCESO ARBITRAL	4
III.	COSTOS DEL PROCESO	8
II.	DECLARACIONES PRELIMINARES	8
III.	HECHOS RELEVANTES Y NORMAS APLICABLES	9
IV.	ANÁLISIS DE LA MATERIA CONTROVERTIDA	10
	PRIMER PUNTO CONTROVERTIDO:	10
	SEGUNDO PUNTO CONTROVERTIDO:	10
	TERCER PUNTO CONTROVERTIDO:	10
	CUARTO PUNTO CONTROVERTIDO:	29
V.	LAUDO	30

ARBITRAJE DE DERECHO QUE RESUELVE LA CONTROVERSI A SURGIDA ENTRE EL
CONSORCIO YANAJANCA Y GOBIERNO REGIONAL DE HUÁNUCO

Resolución N° 06

En Lima, a los 06 días del mes de enero de 2017, realizadas las actuaciones arbitrales de conformidad con la ley y las normas establecidas por las partes, escuchados los argumentos del Consorcio y de la Entidad, el Árbitro Único dicta el presente Laudo de Derecho.

I ANTECEDENTES

- 1.1. El 23 de octubre de 2014, se suscribió el Contrato N° 830-2014-GRH/PR para la ejecución de la Obra: "Instalación de los Servicios Educativos de la IE. N° 594 de San Miguel de Alto Yanajanca, Distrito de Cholón, Provincia de Marañón Departamento de Huánuco", en adelante, nos referiremos a este como el Contrato.

- 1.2. La Cláusula Décimo Primera dispone que:

"Todos los conflictos que se deriven de la ejecución e interpretación del presente contrato, incluidos los que se refieren a su nulidad e invalidez, serán resueltos de manera definitiva e inapelable mediante arbitraje de derecho, de conformidad con lo establecidos en la normativa de Contrataciones del Estado"

- 1.3. El 25 de julio de 2016, en la sede del Centro de Arbitraje de la Cámara de Comercio e Industrias de Huánuco, el Árbitro Único, doctor Luis Enrique Ames Peralta, contando con la asistencia de la Secretaría General del mencionado centro, señora Inés Condezo Melgarejo y el representante de la Entidad participaron en la Audiencia de Instalación del Árbitro Único, dejando constancia de la inasistencia del representante del Consorcio, pese

**ARBITRAJE DE DERECHO QUE RESUELVE LA CONTROVERSIDA SURGIDA ENTRE EL
CONSORCIO YANAJANCA Y GOBIERNO REGIONAL DE HUÁNUCO**

Árbitro Único
Luis Enrique Ames Peralta

a encontrarse debidamente notificado, el Árbitro Único ratificó la aceptación del encargo y, señalando que no tiene ninguna incompatibilidad ni compromiso alguno con las partes; asimismo, se obligó desempeñar con imparcialidad y probidad la labor encomendada; ante ello, las partes asistentes expresaron su conformidad con la designación realizada.

- 1.4. En esta Audiencia, a la que en lo sucesivo nos referiremos como el "*Acta de Instalación*", el Árbitro Único dejó constancia que el presente proceso se regiría por el Decreto Legislativo N° 1017. el Decreto Legislativo N° 1071 "*Ley que norma el arbitraje*".

II. LO ACTUADO EN EL PROCESO ARBITRAL

- 2.1. El 10 de agosto de 2016, el Consorcio presentó su demanda, solicitando el siguiente petitorio:

«(…)

PRIMERA PRETENSION PRINCIPAL:

Que, SE DECLARE LA NULIDAD DE LA RESOLUCIÓN EJECUTIVA REGIONAL N° 859-2015-GRH/PR. SU FECHA 24 DE SETIEMBRE DEL 2015, en todos sus

SEGUNDA PRETENSION PRINCIPAL:

Se declare la vigencia del Contrato N° 830-2014-GRH/PR, suscrito con fecha 23 de Octubre del 2014, entre mi representada y el Gobierno Regional para la ejecución de la obra INSTALACIÓN DE LOS SERVICIOS EDUCATIVOS EN LA I.E. N° 594 DE SAN MIGUEL DE ALTO YANAJANCA, DISTRITO DE CHOLON, PROVINCIA DE MARAÑÓN, DEPARTAMENTO DE HUÁNUCO.

TERCERA PRETENSION PRINCIPAL:

Se disponga el pago de la suma de S/. 380,762.73 nuevos soles, que corresponde al íntegro de las tres valorizaciones como consecuencia de la ejecución de la obra INSTALACIÓN DE LOS SERVICIOS EDUCATIVOS EN LA

**ARBITRAJE DE DERECHO QUE RESUELVE LA CONTROVERSIA SURGIDA ENTRE EL
CONSORCIO YANAJANCA Y GOBIERNO REGIONAL DE HUÁNUCO**

Árbitro Único
Luis Enrique Ames Peralta

LE. N° 594 DE SAN MIGUEL DE ALTO YANAJANCA, DISTRITO DE CHOLON, precisar que la primera valorización asciende a la suma de S/. 76,353.30 nuevos soles; la segunda valorización es equivalente a la suma de S/. 15,634.43 nuevos soles y la tercera valorización es por la suma de S/. 288,775.00

CUARTA PRETENSION PROCESAL

Que, la parte demandada asuma el pago de los costos y costas del proceso arbitral.»

- 2.2. Ante ello, mediante Resolución N° 1 de fecha 31 de agosto de 2016 el Árbitro Único resolvió, entre otros, admitir a trámite la demanda interpuesta por el Consorcio, teniendo por ofrecidos sus medios probatorios, asimismo, se corrió traslado de ella a la Entidad para que en un plazo de diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente de notificada, presente su contestación de demanda y, de considerarlo conveniente, formule reconvención.
- 2.3. Al respecto, mediante escrito de fecha 19 de setiembre de 2016, la Entidad contestó la demanda, ofreciendo los medios probatorios que sustentan su posición.
- 2.4. Atendiendo a ello, mediante Resolución N° 2 de fecha 5 de octubre de 2016, entre otros, se tuvo por contestada la demanda, asimismo, se prescindió de la Audiencia de Conciliación y Determinación de Puntos Controvertidos, determinándose como puntos controvertidos del presente arbitraje, los siguientes:

Primer Punto Controvertido:

**ARBITRAJE DE DERECHO QUE RESUELVE LA CONTROVERSIDAD SURGIDA ENTRE EL
CONSORCIO YANAJANCA Y GOBIERNO REGIONAL DE HUÁNUCO**

Árbitro Único
Luis Enrique Ames Peralta

Determinar si corresponde o no ordenar se declare la nulidad de la Resolución Ejecutiva Regional N° 859-2015-GRH/GR de fecha 24 de Setiembre del 2015.

Segundo Punto Controvertido:

Determinar si corresponde o no ordenar se declara la vigencia del Contrato N° 830-2014-GRH/PR para la ejecución de la Obra: "Instalación de los Servicios Educativos de la I.E. N° 594 de San Miguel de Alto Yanajanca, Distrito de Cholón, Provincia de Marañón Departamento de Huánuco".

Tercer Punto Controvertido:

Determinar si corresponde o no ordenar a la Entidad el pago de la suma de S/. 380,762.73 que corresponde al íntegro de las tres valorizaciones como consecuencia de la ejecución de la obra Instalación de los Servicios Educativos de la I.E. N° 594 de San Miguel de Alto Yanajanca, Distrito de Cholón, Provincia de Marañón Departamento de Huánuco.

Cuarto Punto Controvertido:

Determinar si corresponde o no ordenar que la parte demandada asuma el pago de costos y costas del presente proceso arbitral.

Asimismo, se otorgó a las partes el plazo de cinco (5) días hábiles para que expresen lo conveniente a su derecho respecto a los citados puntos controvertidos, asó también, se admitieron los medios probatorios ahí detallados.

- 2.5. Luego, siendo que no hubo cuestionamiento por las partes, mediante Resolución N° 63 de fecha 10 de noviembre de 2016, se tuvieron por fijados los puntos controvertidos del presente arbitraje, asimismo, se dispuso prescindir de la audiencia de pruebas y se declaró cerrada la etapa

**ARBITRAJE DE DERECHO QUE RESUELVE LA CONTROVERSIA SURGIDA ENTRE EL
CONSORCIO YANAJANCA Y GOBIERNO REGIONAL DE HUÁNUCO**

Árbitro Único
Luis Enrique Ames Peralta

probatoria, otorgándose a las partes el plazo de cinco (5) días hábiles para que presenten sus alegatos escritos y de considerarlo conveniente, en ese mismo plazo, soliciten la realización de la Audiencia de Informes Orales.

- 2.6. Ante ello, mediante escritos de fecha 17 de noviembre de 2016, el Consorcio y la Entidad presentaron sus alegatos escritos, asimismo, solicitaron la realización de la Audiencia de Informes Orales, por lo que, mediante Resolución N° 4 de fecha 22 de noviembre de 2016, se tuvieron por presentados dichos alegatos y se citó a la Audiencia de Informes Orales para el día miércoles 30 de noviembre de 2016 a las 16:30 horas.
- 2.7. Así las cosas, 30 de noviembre de 2016 a las 16:30 horas, se reunieron el Árbitro Único, la Secretaría Arbitral y las partes con la finalidad de llevar a cabo la Audiencia de Informes Orales, otorgando el uso de la palabra a cada una las partes a fin de que expongan sus argumentos de defensa. Luego de realizadas las exposiciones, se concedió un tiempo para la réplica y dúplica. Posteriormente, el Árbitro Único, realizó las preguntas que consideró pertinente a las partes, las cuales fueron absueltas por las mismas; en este acto, el Árbitro Único estableció el plazo para laudar de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de realizada la presente audiencia, plazo que podría ser prorrogado en un plazo similar, a su sola discreción.
- 2.8. Finalmente, mediante Resolución N° 05 de fecha 21 de diciembre de 2016, se dispone prorrogar el plazo para emitir el laudo arbitral en quince (15) días hábiles adicionales.



**ARBITRAJE DE DERECHO QUE RESUELVE LA CONTROVERSIA SURGIDA ENTRE EL
CONSORCIO YANAJANCA Y GOBIERNO REGIONAL DE HUÁNUCO**



III. COSTOS DEL PROCESO

- 1.1. En lo referente a los costos arbitrales, que incluyen los honorarios del Árbitro Único y de la Secretaría Arbitral, estos fueron fijados en el numeral 10.6 del acápite **"10. HONORARIOS DE LOS ÁRBITROS Y GASTOS ADMINISTRATIVOS"** del Acta de Instalación del Arbitraje en la suma de S/. 13,000.00 debiendo cada parte asumir el 50% de dichos montos.
- 1.2. Mediante Resolución N° 1 se tuvo por cancelado el pago de los honorarios arbitrales a cargo del Consorcio.
- 1.3. Mediante Resolución N° 2 se facultó al Consorcio, para que realice el pago de los honorarios arbitrales en la parte que le correspondía a la Entidad.
- 1.4. Mediante Resolución N° 3 se tuvo por cancelado por parte del Consorcio el pago de los honorarios arbitrales en la parte que le corresponde a la Entidad.

II. DECLARACIONES PRELIMINARES

- 2.1. Antes de analizar la materia controvertida, corresponde remarcar lo siguiente: El Árbitro Único se ha instalado de conformidad con las normas que regulan la contratación estatal y con la conformidad de las partes.
 - (i) El Consorcio interpuso su demanda dentro del plazo previsto, ofreciendo las pruebas correspondientes.
 - (ii) La Entidad fue debidamente emplazada con la demanda, habiéndola contestado oportunamente.

**ARBITRAJE DE DERECHO QUE RESUELVE LA CONTROVERSIA SURGIDA ENTRE EL
CONSORCIO YANAJANCA Y GOBIERNO REGIONAL DE HUÁNUCO**

- (iii) Las partes han tenido plena oportunidad para ofrecer sus pruebas, así como han contado con el derecho a informar oralmente en la Audiencia de Informes Orales.
- (iv) Se han analizado todas las afirmaciones y todas las pruebas admitidas en el proceso, otorgándoles el mérito que les corresponde aun cuando no se haga mención expresa de ellas en este Laudo.
- (v) El presente Laudo de Derecho se emite dentro del plazo previsto en el Acta de Instalación.

III. HECHOS RELEVANTES Y NORMAS APLICABLES

- 3.1. El 23 de octubre de 2014, se suscribió el Contrato N° 830-2014-GRH/PR el cual tenía por objeto el cual tenía por objeto la ejecución de la Obra: "Instalación de los Servicios Educativos de la I.E. N° 594 de San Miguel de Alto Yanajanca, Distrito de Cholón, Provincia de Marañón Departamento de Huánuco".
- 3.2. En ese sentido, se estableció que el plazo de ejecución de las prestaciones contenidas en el Contrato sería de ciento veinte (120) días calendarios, el mismo que se computaría desde el día siguiente de la fecha de entrega del terreno.
- 3.3. Además de ello, la Cláusula Décimo Primera dispone que:

"Todos los conflictos que se deriven de la ejecución e interpretación del presente contrato, incluidos los que se refieren a su nulidad e invalidez, serán resueltos de manera definitiva e inapelable mediante arbitraje de

**ARBITRAJE DE DERECHO QUE RESUELVE LA CONTROVERSIA SURGIDA ENTRE EL
CONSORCIO YANAJANCA Y GOBIERNO REGIONAL DE HUÁNUCO**

Árbitro Único
Luis Enrique Ames Peralta

derecho, de conformidad con lo establecidos en la normativa de Contrataciones del Estado"

- 3.1. Así también, cláusula vigésima establece que la relación jurídica contractual se sujeta a las disposiciones contenidas en la Ley y el Reglamento y supletoriamente por el Código Civil y demás Normas Conexas y/o Complementarias, por lo que es obligatoria remitirse a estas normas y a los Principios que los vacíos, discrepancia, con las Bases Integradas de la Licitación Pública N° 033-2012-GRH/PR y/o la propuesta técnico económica del Consorcio, o en casos en que el Contrato, las bases estándar o las propuestas contravengan la Ley y el Reglamento.

IV. ANÁLISIS DE LA MATERIA CONTROVERTIDA

PRIMER PUNTO CONTROVERTIDO:

Determinar si corresponde o no ordenar se declare la nulidad de la Resolución Ejecutiva Regional N° 859-2015-GRH/GR de fecha 24 de Setiembre del 2015.

SEGUNDO PUNTO CONTROVERTIDO:

Determinar si corresponde o no ordenar se declare la vigencia del Contrato N° 830-2014-GRH/PR para la ejecución de la Obra: "Instalación de los Servicios Educativos de la I.E. N° 594 de San Miguel de Alto Yanajanca, Distrito de Cholón, Provincia de Marañón Departamento de Huánuco".

TERCER PUNTO CONTROVERTIDO:

Determinar si corresponde o no ordenar a la Entidad el pago de la suma de S/. 380,762.73 que corresponde al íntegro de las tres valorizaciones como consecuencia de la ejecución de la obra

**ARBITRAJE DE DERECHO QUE RESUELVE LA CONTROVERSI A SURGIDA ENTRE EL
CONSORCIO YANAJANCA Y GOBIERNO REGIONAL DE HUÁNUCO**

Árbitro Único
Luis Enrique Ames Peralta

Instalación de los Servicios Educativos de la I.E. N° 594 de San Miguel de Alto Yanajanca, Distrito de Cholón, Provincia de Marañón Departamento de Huánuco.

Posición del Consorcio:

- 3.4. El Consorcio señala que a efectos de declarar la nulidad del acto administrativo materia de controversia, se tiene que con fecha 03 de octubre del 2014, conforme a lo dispuesto en el artículo 148 de la Ley de Contrataciones del Estado, el Consorcio habría presentado los documentos para la firma del contrato de ejecución de la obra: "INSTALACIÓN DE LOS SERVICIOS EDUCATIVOS EN LA I.E. N 594 DE SAN MIGUEL DE ALTO YANAJANCA, DISTRITO DE CHOLÓN, PROVINCIA DE MARAÑÓN, DEPARTAMENTO DE HUÁNUCO", por lo que el contrato debió ser suscrito y registrado en la plataforma del SEACE, lo que no ha ocurrido en el presente caso, ya que la Entidad procedió a suscribirlo con fecha 23 de Octubre del 2014, es decir, fuera del plazo legal. Este aspecto trascendental no ha sido considerado por el ente demandado al declarar la nulidad de oficio del Contrato.
- 3.5. Respecto a la Resolución Ejecutiva Regional N° 859-2015-GRH/GR de fecha 24 de Setiembre del 2015, que resuelve declarar la nulidad de oficio del Contrato suscrito con fecha 23 de octubre del 2014, el Consorcio considera que, con la emisión de dicho acto administrativo se vulnera el derecho de defensa y el debido proceso, puesto que, el Tribunal Constitucional ha indicado que: *"El derecho fundamental al debido proceso no puede ser entendido desde una perspectiva formal únicamente, es decir, su tutela no puede ser reducida al mero cumplimiento de las garantías procesales formales. Precisamente, esta perspectiva desnaturaliza la vigilancia y eficacia de los derechos fundamentales, y los vacía de contenido, y es que el debido*

**ARBITRAJE DE DERECHO QUE RESUELVE LA CONTROVERSIA SURGIDA ENTRE EL
CONSORCIO YANAJANCA Y GOBIERNO REGIONAL DE HUÁNUCO**

Árbitro Único
Luis Enrique Ames Peralta

proceso no solo se manifiesta en su dimensión adjetiva, que está referido a las garantías procesales que aseguran los derechos fundamentales, sino también en su dimensión sustantiva, que protege los derechos fundamentales frente a las leyes y actos arbitrarios provenientes de cualquier autoridad o persona particular. En consecuencia; la observancia del debido proceso no se satisface únicamente cuando se respetan las garantías procesales, sino también cuando los actos mismos de cualquier autoridad, funcionario o persona no devienen en arbitrarias".

- 3.6. Con ello, el Consorcio pretende manifestar que la garantía del derecho de defensa constituye el requisito indispensable que debe observarse de manera previa a todo acto privativo de libertad, posesiones o derechos. En tal sentido, la oportunidad de defensa previamente al acto privativo, impone que se cumplan, de manera genérica, las formalidades esenciales del procedimiento y sus consecuencias: 1) La notificación del inicio del proceso y sus consecuencias; 2) la oportunidad ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; 3) la oportunidad de alegar; y 4) el dictado de una resolución que dirima las consecuencias debatidas. Asimismo, la posibilidad del error humano y la necesidad de fiscalizar la actividad administrativa, constituyen motivos determinantes para ejercer el derecho de impugnación que subsane aquello y que vigile que la administración pública sea óptima y garantice los fines tutelados por la ley.
- 3.7. Asimismo, el Consorcio hace presente que el inciso 14 del artículo 139° de la Constitución Política del Perú de 1993, referido al derecho de defensa que, a su vez se encuentra consagrado en los tratados internacionales, los mismos que forman de nuestro ordenamiento tal como lo precisa el artículo 55 de la referida Constitución, así como, el inciso 1 del artículo 110 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, señala que toda persona acusada de un delito se le asegure todas las garantías necesarias

**ARBITRAJE DE DERECHO QUE RESUELVE LA CONTROVERSIA SURGIDA ENTRE EL
CONSORCIO YANAJANCA Y GOBIERNO REGIONAL DE HUÁNUCO**

Árbitro Único
Luis Enrique Ames Peralta

para su defensa. En esa misma línea el literal d) del inciso 3 del artículo 14° del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, indica que toda persona tiene derecho a hallarse presente en un proceso, a defenderse y hacer asistida por un defensor de su elección, y si no tuviera defensor, el derecho que se le nombre un defensor de oficio, los literales d) y e) del inciso 2 del Artículo 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, establece que derecho del inculpado de ser asistido por un defensor de su elección o el derecho irrenunciable de ser asistido por un defensor proporcionado por el Estado.

3.8. En relación a ello, el Consorcio manifiesta que el derecho de defensa consiste en la obligación de ser oído, asistido por un abogado de la elección del acusado o demandado, o en su defecto a contar con uno de oficio. Este derecho comprende la oportunidad de alegar y probar procesalmente los derechos o intereses, asimismo, el Consorcio considera que la emisión de la Resolución Ejecutiva Regional N° 859-2015-GRH/GR, constituye una infracción es grave y conlleva a que se declare su nulidad e ineficacia, máxime si el derecho de defensa protege el derecho a no quedar en estado de indefensión en cualquier etapa del proceso judicial o del procedimiento administrativo sancionador.

3.9. Bajo ese orden de ideas, el Consorcio considera que no se le puede dar la razón a la Entidad cuando la Constitución Política exige pensar, desde el principio, por persona, en los derechos humanos. En suma, para el Consorcio, los valores superiores deben ser definidos como aquellos valores jurídicos fundamentales que están reconocidos como tales por un determinado orden constitucional, de los cuales se desprenden y, a la vez, se suponen, principios y derechos constitucionales, considerando que *"toda persona sometida a un proceso o procedimiento, no quede en estado de indefensión, por lo que su contenido esencial queda afectado cuando el seno*

**ARBITRAJE DE DERECHO QUE RESUELVE LA CONTROVERSIA SURGIDA ENTRE EL
CONSORCIO YANAJANCA Y GOBIERNO REGIONAL DE HUÁNUCO**

Árbitro Único
Luis Enrique Ames Peralta

de un proceso judicial, cualquiera de las partes resulten impedidas por concretos actos de los órganos judiciales, de hacer uso de los medios necesarios, suficientes y eficaces para ejercer la defensa de sus derechos legítimos".

3.10. Al respecto, el Consorcio señala que la Constitución precisa que: "Así, el derecho de defensa en el ámbito del procedimiento administrativo de sanción se estatuye como una garantía para la defensa de los derechos que pueden ser afectados con el ejercicio de las potestades sancionatorias de la administración. En ese sentido, garantiza, entre otras cosas, que una persona sometida a una investigación, sea esta de orden jurisdiccional o administrativa, y donde se de contradecir y argumentar en defensa de tales derechos e intereses, para cuyo efecto se le debe comunicar, previamente y por escrito, los cargos imputados, acompañando el correspondiente sustento probatorio, y otorgarle un plazo prudencial a efectos de que -mediante la expresión de los descargos correspondientes- pueda ejercer cabalmente su legítimo derecho de defensa. Se conculca, por tanto, dicho derecho cuando los titulares de derechos e intereses legítimos se ven imposibilitados de ejercer los medios legales suficientes para su defensa".

3.11. El Consorcio considera que se puede apreciar que el acto administrativo cuya nulidad se solicita por la trasgresión de los derechos fundamentales, ha sido expedida en aplicación de la facultad anulatoria de la propia administración pública la misma que se encuentra consagrada en el artículo 50 de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado, el que regula el poder jurídico por el cual la Administración puede eliminar sus actos viciados en su propia vía, y aun invocando como causales sus propias deficiencias. A diferencia de la nulidad civil, la nulidad de un acto administrativo puede ser declarada en la vía jurisdiccional y también en la vía administrativa, y en este supuesto puede llegar por declaración de oficio

**ARBITRAJE DE DERECHO QUE RESUELVE LA CONTROVERSIA SURGIDA ENTRE EL
CONSORCIO YANAJANCA Y GOBIERNO REGIONAL DE HUÁNUCO**

Árbitro Único
Luis Enrique Ames Peralta

o por la atención de un recurso y que tales características sui generis emanan de la esencia misma de la "*potestad invalidatoria*" que radica en la autotutela de la Administración Pública orientada a asegurar que el interés colectivo permanentemente respete y no afecte el orden jurídico.

- 3.12. En ese sentido, para el Consorcio resulta necesario detallar el marco normativo de la nulidad de oficio prevista en el citado 56 de la Ley precitada, para lo cual, se remite a lo establecido en el artículo 10 de la Ley del Procedimiento Administrativo General Ley N° 27444:

"Son vicios del acto La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias; 2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el artículo 14".

- 3.13. El numeral 1 del artículo 202 de la misma norma, señala que: "*En cualquiera de los casos enumerados en el artículo 10, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público.*"

- 3.14. En principio, el Consorcio señala que el ordenamiento jurídico constituye un todo ideal y unitario, por ello el árbitro al momento de resolver la controversia sometida a su conocimiento debe asegurarse de aplicar la norma jurídica que resulte pertinente al caso concreto, luego de haberlo armonizado orgánica y lógicamente con el resto del ordenamiento jurídico. En atención a ello, el Consorcio considera que la facultad para declarar la nulidad de las resoluciones y actos administrativos, aun cuando dicho artículo no lo señale expresamente, debe ejecutarse en armonía de lo preceptuado en el inciso 1.2 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley de Procedimiento Administrativo General, el cual refiere que: "Los

**ARBITRAJE DE DERECHO QUE RESUELVE LA CONTROVERSIDA SURGIDA ENTRE EL
CONSORCIO YANAJANCA Y GOBIERNO REGIONAL DE HUÁNUCO**

Árbitro Único
Luis Enrique Ames Peralta

administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho. Este razonamiento también guarda correspondencia con lo expresado por Juan Carlos Morón Urbina que señala: La invalidación del acto administrativo debe producirse al interior de una nueva secuencia administrativa en el que se va a emitir un acto administrativo ("*potestad invalidatoria*"). Cuando la invalidación se produce a partir de un recurso propio de un procedimiento recursal o cuando la anulación se produce de oficio, la actuación más relevante es la audiencia al administrado concernido por el acto que se pretende anular. Pese a que la norma no lo indique, deriva razonablemente del principio del debido procedimiento administrativo que ninguna autoridad administrativa puede anular de oficio un acto, sin otorgar audiencia al interesado para que pueda presentar sus argumentos a favor de la sostenibilidad del acto que le reconoce derechos e intereses, y que adicionalmente la resolución anulatoria de oficio debe ser notificada a los administrados concernidos a fin de tengan la posibilidad de controlar su legalidad.

- 3.15. Es así que, para el Consorcio, el principio del debido procedimiento administrativo pretende garantizar un procedimiento ajustado a derecho en beneficio de los administrados y a su vez controlar el adecuado ejercicio de las potestades propias de la administración. Respecto de los derechos de los administrados comprendidos en el debido procedimiento administrativo, en donde se incluye a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas, y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho, conforme lo señala el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444, el Consorcio precisa que: I) El derecho de los administrados a exponer sus argumentos, está referido al derecho de los administrados a ser oído, por la autoridad a cargo del procedimiento a fin de garantizar su

**ARBITRAJE DE DERECHO QUE RESUELVE LA CONTROVERSIDA SURGIDA ENTRE EL
CONSORCIO YANAJANCA Y GOBIERNO REGIONAL DE HUÁNUCO**

Arbitro Único
Luis Enrique Ames Peralta

derecho de defensa, por lo que, a su vez, comprende el derecho a la publicidad del procedimiento y de los actuados en el mismo, la oportunidad de expresar argumentos antes de la emisión del acto administrativo, derecho a contar con el patrocinio de un letrado y el derecho a interponer los recursos administrativos que sean pertinentes; II) El derecho a ofrecer y producir pruebas, tiene estrecha y verdad material, regulados en la Ley del Procedimiento Administrativo General, y en virtud de los cuales en el marco de un procedimiento administrativo, la actividad probatoria no es exclusiva de los administrados que son parte del procedimiento, sino que vincula también a la administración, pudiendo afirmarse que es esta última quien tiene la carga de la prueba. En tal sentido, para el Consorcio, comprende el derecho a que toda prueba razonablemente propuesta sea producida en el ámbito del procedimiento, derecho de la prueba hecha por la administración y derecho a que se aplique los principios de carga de la prueba específicos para el ámbito del procedimiento administrativo; III) El derecho a obtener una decisión motivada y fundada en derecho, constituye a su vez uno de los requisitos para la validez del acto administrativo, según lo señalado en acto administrativo, debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico.

- 3.16. Si bien el numeral 56 de la Ley precitada, establece la facultad de la administración para declarar la nulidad de oficio, para el Consorcio, ello de ninguna manera autoriza a que la administración, sobre todo cuando se trate de procedimientos en los que se encuentran en conflicto derechos fundamentales, soslaye garantías procesales o los principios del procedimiento administrativo los cuales son de obligatorio cumplimiento tanto para el administrado como para la administración, dado que el cumplimiento cabal de tales exigencias constituye garantía de respeto del principio del debido procedimiento administrativo establecido en el inciso

**ARBITRAJE DE DERECHO QUE RESUELVE LA CONTROVERSIA SURGIDA ENTRE EL
CONSORCIO YANAJANCA Y GOBIERNO REGIONAL DE HUÁNUCO**

Árbitro Único
Luis Enrique Ames Peralta

1.2 del artículo IV del Título Preliminar de la precitada Ley; lo contrario implicaría admitir un ejercicio abusivo de la facultad de la administración de declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos, argumentando que estos se encuentran viciados con alguna de las causales contempladas en el artículo 10 antes referido, abuso que se encuentra prescrito en nuestro ordenamiento jurídico.

- 3.17. Por consiguiente, para el Consorcio, resulta imprescindible que, previamente a ejercer la facultad para declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos, la autoridad administrativa cumpla con notificar al administrado, toda vez que existe la posibilidad de que sus derechos puedan ser afectados, y de que en consecuencia, éste ponga en su conocimiento la pretensión de invalidar dicho acto por presuntamente encontrarse inmerso en una de las causales detalladas en el artículo 56 de la Ley de Contrataciones armonizados con lo dispuesto en el artículo 10 de Ley del Procedimiento Administrativo General, indicándole cuales son los presuntos vicios en lo que se incurre, así como el interés público que está siendo afectado. Debiéndose señalar en la notificación, la información sobre sus derechos y obligaciones en el curso de tal actuación, y de ser previsible, el plazo de su duración; a fin de darle la oportunidad al derecho de defensa, puesto que *"(...) el derecho de defensa constituye un derecho fundamental de naturaleza procesal que conforma, a su vez, el ámbito del debido proceso, y sin el cual no podría reconocerse la garantía de este último. Por ello, en tanto el derecho fundamental, se proyecta como principio de interdicción para afrontar cualquier indefensión y como principio de contradicción de los actos procesales que pudieran repercutir en la situación jurídica de algunas de las partes, sea en un proceso o procedimiento (...)".* Sin embargo, es menester precisar que la referida notificación no constituye el inicio de un nuevo procedimiento "de nulidad de oficio", sino la continuación del

ARBITRAJE DE DERECHO QUE RESUELVE LA CONTROVERSIA SURGIDA ENTRE EL
CONSORCIO YANAJANCA Y GOBIERNO REGIONAL DE HUÁNUCO

Árbitro Único
Luis Enrique Ames Peralta

procedimiento existente, al tratarse del cuestionamiento de un acto administrativo producto de este.

- 3.18. Adicionalmente, el Consorcio señaló que la Entidad emitió la Resolución Ejecutiva Regional N° 859-2015-GRH/GR, mediante el cual ejerce su "*potestad nulificante*" de oficio, invalidando con ello el Contrato N° 830-2014-GRG/PR, sin previamente haber iniciado el procedimiento de nulidad de oficio, es decir, emitió dicha resolución en clara contravención al Procedimiento Administrativo General Ley N° 27444, es decir, no se le ha notificado de la iniciación de dicho procedimiento, pues, en su opinión, la nulidad del acto administrativo que invalida el contrato afecta los derechos constitucionales alegados del Consorcio, por no habersele informado de la naturaleza del mismo, así como de sus derechos y obligaciones en el desarrollo del procedimiento anulatorio.
- 3.19. Para el Consorcio, otro hecho jurídico relevante, es que para declarar la invalidez de un acto no basta que se verifique únicamente la lesión al ordenamiento jurídico, ya sea atribuible a la Administración Pública o a una acción culpable del administrado, sino, que es preciso verificar que el acto inválido agravia el interés general, tal como lo dispone el artículo 201 de la Ley del Efectuar previamente en todos los casos un análisis sobre si la subsistencia del acto viciado resulta contraria al interés general, o si en virtud del principio general de conservación del acto administrativo será preferible enmendarla y mantenerla vigente.
- 3.20. Ahora bien, estando a que el acto administrativo que declara la nulidad de oficio del Contrato, cuestionado en sede arbitral, violenta gravemente los derechos fundamentales del Consorcio, ello conlleva a que en esta sede se debe declarar su invalidez, consecuentemente se debe mantener la vigencia del Contrato suscrito con fecha 23 de Octubre del 2014, pues,

**ARBITRAJE DE DERECHO QUE RESUELVE LA CONTROVERSIA SURGIDA ENTRE EL
CONSORCIO YANAJANCA Y GOBIERNO REGIONAL DE HUÁNUCO**

Árbitro Único
Luis Enrique Ames Peralta

evidentemente ante la suscripción real del Contrato, y en pleno cumplimiento de la palabra prometida, referida a la fuerza vinculatoria de pactado, es decir, a hacer entrega del terreno con fecha 03 de Noviembre del 2014, conforme se puede apreciar en el acta de entrega de terreno, y en mérito a ello se ha procedido a la ejecución parcial del acuerdo arribado, y el costo de lo ejecutado se encontraría representado en las 03 valorizaciones que sumadas ascienden a la suma de S/. 380,762.73 nuevos soles, que constituyen el 25% de la ejecución de la obra, monto dinerario del patrimonio del Consorcio que se encuentra pendiente de pago, al cual la entidad demandada se encuentra compelida a honrar con dicha obligación. Pues los contratos tienen fuerza vinculatoria, es decir, obliga a las partes a satisfacer las obligaciones asumidas, y, en caso de incumplimiento el derecho contempla mecanismos encaminada una expresión latina tradicional "pacta sunt servando", esto es, que los pactos se han celebrado para cumplirse, si se suprimiese esto solo quedaría una obligación puramente moral y le faltaría el elemento social.

- 3.21. En este contexto, según el Consorcio se desprende que la Entidad viene evadiendo el pago de las tres valorizaciones, y sin mediar sustento legal alguno, viene eludiendo dicha obligación, que debe ser ordenada en sede arbitral, en consecuencia, se debe condenar a la parte demandada al pago íntegro de los costos y costas generados en sede arbitral.

Posición de la Entidad:

- 3.22. Para la Entidad, el Consorcio pretende se declare la nulidad de la Resolución Ejecutiva Regional N°859-2015-GRH/GR de fecha 24 de setiembre del 2015, con el cual la Entidad ha declarado la nulidad de oficio del Contrato N° 830-2014- GRH/PR, argumentando que la Entidad no le

ARBITRAJE DE DERECHO QUE RESUELVE LA CONTROVERSIDA SURGIDA ENTRE EL
CONSORCIO YANAJANCA Y GOBIERNO REGIONAL DE HUÁNUCO

Árbitro Único
Luis Enrique Ames Peralta

habría corrido traslado previo del procedimiento de nulidad de oficio, por lo que se le habría afectado su derecho de defensa.

- 3.23. Al respecto, la Entidad señala que el Consorcio no ha tenido en cuenta que la Sala Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República en la Casación N° 8125-2009-DEL SANTA ha establecido con carácter de precedente vinculante que en los casos de nulidad de oficio solo se corre traslado a parte afectada cuando se trata de derechos previsionales o derecho público vinculado a derechos fundamentales.
- 3.24. En tal sentido, para la Entidad, el argumento empleado por el demandante es deleznable, toda vez que en el caso materia de controversia no se encuentra de por medio la afectación de ningún derecho fundamental, todo lo contrario se trata de derechos estrictamente contractuales y de contenido patrimonial.
- 3.25. Es así que, que en opinión de la Entidad, el Consorcio pretende ampararse en una supuesta falta de formalidad en la decisión de la Entidad, cuando legalmente no es exigible, y además, sin tener en cuenta que conforme a la cuestión de fondo, la Entidad ha tenido motivo justificado para declarar la nulidad de oficio, toda vez que la suscripción del contrato ha sido en vulneración de los dispositivos legales que regula la contratación pública.
- 3.26. En efecto, la razón de la decisión estriba en que a la fecha de suscripción del contrato, esto es, el 23 de octubre del 2014 el consorciado CONSTRUCTORA Y CONSULTORÍA GALLO S.R.L. no tenía RNP vigente, toda vez que este había vencido mucho antes, el 16 de octubre del 2014.
- 3.27. En relación a ello, el Consorcio señala que, conforme a lo previsto en el Art. 252° sétimo párrafo del Decreto Supremo N° 184-2008-EF (Modificado por

**ARBITRAJE DE DERECHO QUE RESUELVE LA CONTROVERSIA SURGIDA ENTRE EL
CONSORCIO YANAJANCA Y GOBIERNO REGIONAL DE HUÁNUCO**

Árbitro Único
Luis Enrique Ames Peralta

el D.S. N° 138-2012-EF se establece que: "Los proveedores serán responsables de que su inscripción en el Registro correspondiente del RNP se encuentre vigente al registrarse como participante, en la presentación de propuestas, en el otorgamiento de la buena pro y la suscripción del contrato. Las entidades deberán verificar la vigencia de la inscripción en el RNP en el portal institucional del OSCE.

- 3.28. Es así que, en el presente caso, el Consorcio tendría un consorciado, Constructora y Consultoría Gallo S.R.L., que no se encontraba con RNP vigente.
- 3.29. Respecto a la pretensión por la que solicita se le pague las valorizaciones supuestamente pendientes de pago, la Entidad enfatiza en que tal pretensión es improcedente toda vez que dicha cuestiones serán tratadas en la etapa de liquidación de la ejecución de obra, para tal efecto, una vez que se resuelva la controversia sobre nulidad de oficio, la Entidad procederá con el corte técnico en la ejecución de la obra y se procederá con lo correspondiente a la liquidación; antes de ello, como pretende el ahora demandante, es improcedente pues recién en la etapa de liquidación se verá lo concerniente a las prestaciones efectivamente cumplidas, determinándose de ser el caso las sanciones pecuniarias que correspondan.

Posición del Árbitro Único:

- 3.30. Haciendo uso de las facultades atribuidas en el Acta de Instalación y a lo establecido en la Audiencia de Conciliación y Determinación de Puntos Controvertidos, este Árbitro Único considera pertinente analizar los puntos controvertidos fijados precedentemente, de manera conjunta, ello dado que se encuentran íntimamente vinculados, es decir, todos versan sobre la

**ARBITRAJE DE DERECHO QUE RESUELVE LA CONTROVERSIA SURGIDA ENTRE EL
CONSORCIO YANAJANCA Y GOBIERNO REGIONAL DE HUÁNUCO**

Árbitro Único
Luis Enrique Ames Peralta

vigencia del Contrato y, principalmente, a efectos de evitar pronunciamientos contradictorios.

- 3.31. En ese sentido, este Árbitro Único advierte que el Consorcio manifiesta que previo a declarar la nulidad del Contrato, la Entidad debió haberle informado de su intención, a efectos que cuente con los medios para realizar su descargo y oposición, resultando ello una vulneración a sus derechos fundamentales como el del debido proceso.
- 3.32. Por su parte, la Entidad rechaza el haber incumplido con el procedimiento para declarar la nulidad de oficio del Contrato, pues no existe obligación legal de notificar al Consorcio previo a declarar de oficio la nulidad del Consorcio, asimismo, señala que el sustento de la Resolución Ejecutiva Regional N° 859-2015-GRH/GR de fecha 24 de Setiembre del 2015 recae en que uno de las empresas consorciadas, no habría tenido el RNP vigente al momento de suscribir el Contrato, lo que impidió que pudiera registrar el Contrato en el portal de SEACE, en consecuencia, correspondía declarar la nulidad del Contrato suscrito, pues se habría incumplido con un requisito esencial para la eficacia del mismo.
- 3.33. Al respecto, este Árbitro Único advierte que, efectivamente, la Entidad declaró, mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 859-2015-GRH/GR de fecha 24 de Setiembre del 2015, la nulidad del Contrato, toda vez que el mismo habría sido suscrito sin cumplir con los requisitos que la norma exige, ello por responsabilidad del Consorcio.
- 3.34. Es así que, este Árbitro Único considera que, previo a evaluar la vigencia de la Resolución Ejecutiva Regional N° 859-2015-GRH/GR de fecha 24 de Setiembre del 2015, corresponde evaluar si la misma fue emitida bajo la

**ARBITRAJE DE DERECHO QUE RESUELVE LA CONTROVERSIA SURGIDA ENTRE EL
CONSORCIO YANAJANCA Y GOBIERNO REGIONAL DE HUÁNUCO**

Árbitro Único
Luis Enrique Ames Peralta

forma establecida por ley, al respecto, tenemos que, el Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, establece que:

"Artículo 144°.- Nulidad del Contrato:

Son causales de declaración de nulidad de oficio contrato las previstas en el artículo 56 de la ley, para lo cual la Entidad cursará carta notarial contratista adjunta copia fedateada del documento que declara la nulidad del contrato. Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes el Contratista que no está de acuerdo con esta decisión, podrá someter la controversia a conciliación y/o arbitraje"

- 3.35. Bajo esa línea, debemos atender a que la única formalidad establecida por ley es que la Entidad notifique notarialmente al Consorcio con la Resolución Ejecutiva Regional N° 859-2015-GRH/GR de fecha 24 de Setiembre del 2015, que declara la nulidad del Contrato, no se advierte que la norma establezca que previo a declarar la nulidad de oficio del Contrato, la Entidad deba poner ello en conocimiento del Consorcio, pues este tendrá la posibilidad de manifestar su oposición a dicha decisión en sede arbitral.
- 3.36. Sin embargo, de lo argumentado por el Consorcio durante el proceso, se tiene que éste ha cuestionado que la Entidad habría incurrido en el incumplimiento de una formalidad no está establecida por ley, sin alegar que no habría sido notificado notarialmente con la Resolución Ejecutiva Regional N° 859-2015-GRH/GR de fecha 24 de Setiembre del 2015, única formalidad establecida por ley.
- 3.37. Atendiendo a lo señalado precedentemente, este Árbitro Único considera que la resolución en cuestión fue emitida bajo la formalidad establecida por ley, sin advertir prueba en contrario, sin embargo, ello no sería la única

**ARBITRAJE DE DERECHO QUE RESUELVE LA CONTROVERSIA SURGIDA ENTRE EL
CONSORCIO YANAJANCA Y GOBIERNO REGIONAL DE HUÁNUCO**

Árbitro Único
Luis Enrique Ames Peralta

cuestión por la que este Árbitro Único pueda determinar la nulidad de la Resolución Ejecutiva Regional N° 859-2015-GRH/GR de fecha 24 de Setiembre del 2015.

- 3.38. Es decir, si bien el Consorcio no ha cuestionado la motivación de la Resolución Ejecutiva Regional N° 859-2015-GRH/GR de fecha 24 de Setiembre del 2015, este Árbitro Único considera que, para determinar la nulidad de la misma, es necesario analizar si ésta carece o no de motivación.
- 3.39. Para tal efecto, este Árbitro Único considera hacer presente que el artículo 56° de la ley establece lo siguiente:

"(...) Después de celebrados los contratos, la Entidad puede declarar la nulidad de oficio en los siguientes casos:

- a) Por haberse suscrito en contravención con el artículo 10 de la presente ley.*
- b) Cuando se verifique la trasgresión del principio de veracidad durante el proceso de selección o para la suscripción del contrato.*
- c) Cuando se haya suscrito el contrato no obstante encontrarse en trámite un recurso de apelación.*
- d) Cuando no se haya cumplido con las condiciones y/o requisitos las causales de exoneración.*
- e) Cuando no se haya utilizado los procedimientos previstos en la presente ley, pese a que la contratación se encontraba bajo su ámbito de aplicación. En este supuesto, asumirán responsabilidad los funcionarios y servidores de la Entidad contratante, conjuntamente con los contratistas que celebraron irregularmente el contrato".*

- 3.40. En ese sentido, este Árbitro Único deberá verificar si la nulidad de oficio del Contrato declarada mediante la Resolución Ejecutiva Regional N° 859

**ARBITRAJE DE DERECHO QUE RESUELVE LA CONTROVERSIA SURGIDA ENTRE EL
CONSORCIO YANAJANCA Y GOBIERNO REGIONAL DE HUÁNUCO**

Árbitro Único
Luis Enrique Ames Peralta

2015-GRH/GR de fecha 24 de Setiembre del 2015 se debió a la configuración de alguno de los supuestos antes señalados.

3.41. Al respecto, este Árbitro Único advierte que la Resolución Ejecutiva Regional N° 859-2015-GRH/GR de fecha 24 de Setiembre del 2015 declara la nulidad del Contrato, puesto que una de las empresas consorciadas no habría contado con su RNP vigente al momento de suscribir el Contrato, siendo ello responsabilidad del Consorcio, lo que habría impedido a la Entidad registrar el Contrato en el portal de SEACE.

3.42. Al respecto, este Árbitro Único advierte que el cuarto párrafo del artículo 138° del Reglamento establece:

"Los Contratos y (...), así como la información referida a su ejecución, deberán ser registrados en el SEACE en un plazo no mayor de diez (10) días hábiles siguientes a su perfeccionamiento, ocurrencia o aprobación, según corresponda"

3.43. Asimismo, el numeral 9.1. del artículo 9° de la Ley, dispone que:

"Para ser participante, postor y/o contratista se requiere estar inscrito en el Registro Nacional de Proveedores (RNP) y no estar impedido, sancionado ni inhabilitado para contratar con el Estado"

3.44. Adicionalmente, el artículo 252° del Reglamento, dispone que:

"Los proveedores serán responsables de que, su inscripción en el Registro correspondiente del RNP se encuentre vigente al registrarse como participante, en la presentación de propuestas, en el otorgamiento de la

**ARBITRAJE DE DERECHO QUE RESUELVE LA CONTROVERSIA SURGIDA ENTRE EL
CONSORCIO YANAJANCA Y GOBIERNO REGIONAL DE HUÁNUCO**

Árbitro Único
Luis Enrique Ames Peralta

buena pro y la suscripción del contrato. La Entidades deberán verificar la videncia de la inscripción en el RNP en el portal institucional de OSCE"

- 3.45. Respecto al marco legal antes señalado, cabe precisar que, en el numeral 16 del "Anexo de Definiciones" del Reglamento, se ha establecido que se entenderá como como contratista al *"proveedor que celebre un contrato con una Entidad, de conformidad con las disposiciones de la Ley y del Presente Reglamento"*
- 3.46. En ese sentido, este Árbitro Único advierte que, al momento de suscribir el Contrato, las empresas consorciadas debieron contar con el registro vigente correspondiente para tal efecto, sin embargo, de la revisión del Registro Nacional de Proveedores se advierte que, el registro de la CONSTRUCTORA Y CONSULTORA GALLO S.R.L. se encontraba vigente hasta el 16 de octubre de 2014, y luego, desde el 7 de noviembre del 2014 al 7 de noviembre de 2015, siendo que le Contrato fue suscrito con fecha 23 de octubre de 2014, es decir, en el periodo en el que dicha empresa no contaba con el registro vigente.
- 3.47. Ante ello, se evidencia que no se habría cumplido con el procedimiento establecido por ley, lo cual está configurado como supuesto de nulidad, luego de la suscripción del contrato en el literal 6 del artículo 56° de la Ley referido a *"los procedimientos previstos en la presente ley"*, recayendo la responsabilidad de ello sobre los funcionaron a cargo, así como del Consorcio.
- 3.48. Así las cosas, con la configuración de dicho supuesto consecuentemente sigue la nulidad de oficio del Contrato, con lo que, se evidencia que la Resolución Ejecutiva Regional N° 859-2015-GRH/GR de fecha 24 de Setiembre del 2015 se encuentra debidamente motivada, en consecuencia,

**ARBITRAJE DE DERECHO QUE RESUELVE LA CONTROVERSIA SURGIDA ENTRE EL
CONSORCIO YANAJANCA Y GOBIERNO REGIONAL DE HUÁNUCO**

Árbitro Único
Luis Enrique Ames Peralta

no corresponde declarar su nulidad, por lo que deviene en infundada la primera pretensión de la demanda.

- 3.49. Bajo esa contexto, se entiende que la Resolución Ejecutiva Regional N° 859-2015-GRH/GR de fecha 24 de Setiembre del 2015 ha surtido los efectos correspondientes, estos son, la nulidad del Contrato, con lo que, el mismo no se encuentra vigente, en consecuencia, corresponde declarar infundada la segunda pretensión de la demanda.
- 3.50. Ante la manifiesta nulidad de un acto contractual, y que en nuestra legislación se entiende como acto jurídico, debemos atender a que la doctrina internacional¹ coincide que la misma es una forma de ineficacia que es intrínseca al acto mismo, impidiendo que éste produzca los efectos que le son propios.
- 3.51. En ese mismo sentido, respecto al concepto de la inexistencia del acto jurídico, la doctrina peruana² considera que, los actos jurídicos nulos no producen efectos, inclusive, desde su celebración, lo cual no presupone en modo alguno un pronunciamiento judicial, pues la tarea del juez se limitaría a declarar una realidad preexistente: la ausencia de efectos del acto sí, misma función que le corresponde verificar a este Árbitro Único.
- 3.52. Ahora en la jurisprudencia, una sentencia que declara la nulidad no modifica la realidad preexistente, con lo que, evocar dicha situación o que el acto haya producido o no sus efectos prácticos, cuando ya se ha identificado a la nulidad, carece de sustento legal, puesto que los efectos jurídicos están ausentes desde la celebración del acto en sí, lo mismo sucede en la esfera arbitral.

¹ DE LOS MOZOS, José Luis. El acto jurídico. Editorial Montecorvo, Madrid, 1987, p. 573

² LEÓN BARANDIARÁN, José. Tratado de Derecho Civil peruano. cit. p. 349.

Árbitro Único
Luis Enrique Ames Peralta

- 3.53. En ese sentido, se colige que el acto nulo es jurídicamente inexistente, un mero hecho con apariencia de acto, con lo que, si el acto es nulo, la situación jurídica de las partes se retrotrae al momento antes de la celebración del acto, con lo que, las que sobrevinieron a dicha celebración no pueden ser restituidas, a razón de la inexistencia de su fuente.
- 3.54. Aplicando ello al caso concreto, al ser nulo el Contrato, las prestaciones ejecutadas por el Consorcio no pueden ser restituidas, con lo que el pago de las valorizaciones deviene en improcedente, puesto si el Contrato nunca existió, y la fuente de obligaciones respecto a la cual se exige el cumplimiento de obligaciones nunca se dio, mal hace el Consorcio al pretender se le reconozca y ordene el pago de una contraprestación que nunca se ha generado.
- 3.55. Por todo lo expuesto, no corresponde ordenar a la Entidad pague a favor del Consorcio la suma de S/. 380,762.73 por concepto de reintegro de las tres valorizaciones como consecuencia de la ejecución del Consorcio, con lo que la tercera pretensión de la demanda deviene en infundada.

CUARTO PUNTO CONTROVERTIDO:

Determinar si corresponde o no ordenar que la parte demandada asuma el pago de costos y costas del presente proceso arbitral.

- 3.56. En relación a los costos del arbitraje, los artículos 70° y 73° del Decreto Legislativo N° 1071, disponen que el Árbitro tenga en cuenta a efectos de imputar o distribuir los costos del arbitraje, el acuerdo de las partes. A falta de acuerdo, los costos del arbitraje serán de cargo de la parte vencida. Sin embargo, el árbitro podrá distribuir y prorratear estos costos entre las

**ARBITRAJE DE DERECHO QUE RESUELVE LA CONTROVERSIA SURGIDA ENTRE EL
CONSORCIO YANAJANCA Y GOBIERNO REGIONAL DE HUÁNUCO**

Árbitro Único
Luis Enrique Ames Peralta

partes, si estima que el prorrateo es razonable, teniendo en cuenta las circunstancias del caso.

- 3.57. En adición a lo antes expuesto, los costos incluyen: (i) los honorarios del Árbitro Único y (ii) gastos administrativos.
- 3.58. En el presente caso, el Consorcio ha asumido, en su totalidad, el pago de los honorarios arbitrales así como de los gastos administrativos.
- 3.59. En ese sentido, atendiendo a la inexistencia de pacto entre las partes y considerando el resultado o sentido de este laudo y, al mismo tiempo, aunque se ha evidencia que el Consorcio tenía motivos suficientes y atendibles para litigar, en razón de la incertidumbre jurídica en la que se encontraba —precisamente— motivó el presente arbitraje, habida cuenta de que debía defender sus pretensiones en vía arbitral; y que, además, el Árbitro Único considera a efectos de regular el pago de tales conceptos el comportamiento procesal de las partes, se estima razonable que:
- Cada una de las partes asuma los honorarios por concepto de defensa legal en los que hubiera incurrido o se hubiera comprometido a pagar.
 - Que el Consorcio asuma en su totalidad los honorarios de los gastos arbitrales.

V. LAUDO

Por tales consideraciones, el Árbitro Único **LAUDA:**



PRIMERO: DECLARAR INFUNDADA la primera pretensión de la demanda, en consecuencia, no corresponde declarar la nulidad de la Resolución Ejecutiva Regional N° 859-2015-GRH/GR de fecha 24 de Setiembre del 2015.

**ARBITRAJE DE DERECHO QUE RESUELVE LA CONTROVERSIA SURGIDA ENTRE EL
CONSORCIO YANAJANCA Y GOBIERNO REGIONAL DE HUÁNUCO**



Árbitro Único
Luis Enrique Ames Peralta

SEGUNDO: DECLARAR INFUNDADA la segunda pretensión de la demanda, en consecuencia, no corresponde declarar la vigencia del Contrato N° 830-2014-GRH/PR para la ejecución de la Obra: "Instalación de los Servicios Educativos de la I.E. N° 594 de San Miguel de Alto Yanajanca, Distrito de Cholón, Provincia de Marañón Departamento de Huánuco".

TERCERO: DECLARAR IMPROCEDENTE la tercera pretensión de la demanda, en consecuencia, corresponde ordenar al Gobierno Regional de Huánuco el pago de la suma de S/. 380,762.73 que corresponde al íntegro de las tres valorizaciones como consecuencia de la ejecución de la obra Instalación de los Servicios Educativos de la I.E. N° 594 de San Miguel de Alto Yanajanca, Distrito de Cholón, Provincia de Marañón Departamento de Huánuco.

CUARTO: DISPÓNGASE que ambas partes asuman en partes iguales las costas generados por la defensa en el presente proceso arbitral, y que el Consorcio Yanajanca asuma en su totalidad los honorarios de los gastos arbitrales.



LUIS ENRIQUE AMES PERALTA
Árbitro Único



INÉS CONDEZO MELGAREJO
Secretaría Arbitral

**ARBITRAJE DE DERECHO QUE RESUELVE LA CONTROVERSIA SURGIDA ENTRE EL
CONSORCIO YANAJANCA Y GOBIERNO REGIONAL DE HUÁNUCO**



CENTRO DE ARBITRAJE

DE LA CÁMARA DE COMERCIO E INDUSTRIAS DE HUÁNUCO



Arbitraje de Derecho seguido entre

CONSORCIO YANAJANCA

(DEMANDANTE, en adelante, el Consorcio)

Y

GOBIERNO REGIONAL HUÁNUCO

(DEMANDADO, en adelante, la Entidad)

LAUDO

ÁRBITRO ÚNICO

LUIS ENRIQUE AMES PERALTA

**CENTRO DE ARBITRAJE DE LA CÁMARA DE COMERCIO E INDUSTRIAS DE
HUÁNUCO**

SECRETARIA ARBITRAL

INÉS CONDEZO MELGAREJO

Fecha de emisión: 06 de enero de 2017

"Solución de conflictos dentro de una cultura de Paz"

Jr. General Prado N° 873 - Tel. (062) 513532 - Cel.: 990290253 RPM: #990290253
E-mail: conciliacion@camarahuanuco.org.pe Web: www.camarahuanuco.org.pe

2024

ÍNDICE

I.	ANTECEDENTES	3
II.	LO ACTUADO EN EL PROCESO ARBITRAL	4
III.	COSTOS DEL PROCESO	8
II.	DECLARACIONES PRELIMINARES	8
III.	HECHOS RELEVANTES Y NORMAS APLICABLES	9
IV.	ANÁLISIS DE LA MATERIA CONTROVERTIDA	10
	PRIMER PUNTO CONTROVERTIDO:	10
	SEGUNDO PUNTO CONTROVERTIDO:	10
	TERCER PUNTO CONTROVERTIDO:	10
	CUARTO PUNTO CONTROVERTIDO:	29
V.	LAUDO	30

[Handwritten signature]

ARBITRAJE DE DERECHO QUE RESUELVE LA CONTROVERSIA SURGIDA ENTRE EL
CONSORCIO YANAJANCA Y GOBIERNO REGIONAL DE HUÁNUCO

[Handwritten signature]

23/06

Resolución N° 06

En Lima, a los 06 días del mes de enero de 2017, realizadas las actuaciones arbitrales de conformidad con la ley y las normas establecidas por las partes, escuchados los argumentos del Consorcio y de la Entidad, el Árbitro Único dicta el presente Laudo de Derecho.

I. ANTECEDENTES

- 1.1. El 23 de octubre de 2014, se suscribió el Contrato N° 830-2014-GRH/PR para la ejecución de la Obra: "Instalación de los Servicios Educativos de la I.E. N° 594 de San Miguel de Alto Yanajanca, Distrito de Cholón, Provincia de Marañón Departamento de Huánuco", en adelante, nos referiremos a este como el Contrato.

- 1.2. La Cláusula Décimo Primera dispone que:

"Todos los conflictos que se deriven de la ejecución e interpretación del presente contrato, incluidos los que se refieren a su nulidad e invalidez, serán resueltos de manera definitiva e inapelable mediante arbitraje de derecho, de conformidad con lo establecidos en la normativa de Contrataciones del Estado"

- 1.3. El 25 de julio de 2016, en la sede del Centro de Arbitraje de la Cámara de Comercio e Industrias de Huánuco, el Árbitro Único, doctor Luis Enrique Ames Peralta, contando con la asistencia de la Secretaría General del mencionado centro, señora Inés Condezo Melgarejo y el representante de la Entidad participaron en la Audiencia de Instalación del Árbitro Único, dejando constancia de la inasistencia del representante del Consorcio, pese



**ARBITRAJE DE DERECHO QUE RESUELVE LA CONTROVERSIA SURGIDA ENTRE EL
CONSORCIO YANAJANCA Y GOBIERNO REGIONAL DE HUÁNUCO**



Árbitro Único
Luis Enrique Ames Peralta

275

a encontrarse debidamente notificado, el Árbitro Único ratificó la aceptación del encargo y, señalando que no tiene ninguna incompatibilidad ni compromiso alguno con las partes; asimismo, se obligó desempeñar con imparcialidad y probidad la labor encomendada; ante ello, las partes asistentes expresaron su conformidad con la designación realizada.

- 1.4. En esta Audiencia, a la que en lo sucesivo nos referiremos como el "*Acta de Instalación*", el Árbitro Único dejó constancia que el presente proceso se regiría por el Decreto Legislativo N° 1017. el Decreto Legislativo N° 1071 "*Ley que norma el arbitraje*".

II. LO ACTUADO EN EL PROCESO ARBITRAL

- 2.1. El 10 de agosto de 2016, el Consorcio presentó su demanda, solicitando el siguiente petitorio:

«(...)

PRIMERA PRETENSION PRINCIPAL:

Que, SE DECLARE LA NULIDAD DE LA RESOLUCIÓN EJECUTIVA REGIONAL N° 859-2015-GRH/PR. SU FECHA 24 DE SETIEMBRE DEL 2015, en todos sus

SEGUNDA PRETENSION PRINCIPAL:

Se declare la vigencia del Contrato N° 830-2014-GRH/PR, suscrito con fecha 23 de Octubre del 2014, entre mi representada y el Gobierno Regional para la ejecución de la obra INSTALACIÓN DE LOS SERVICIOS EDUCATIVOS EN LA I.E. N° 594 DE SAN MIGUEL DE ALTO YANAJANCA, DISTRITO DE CHOLON, PROVINCIA DE MARAÑÓN, DEPARTAMENTO DE HUÁNUCO.

TERCERA PRETENSION PRINCIPAL:

Se disponga el pago de la suma de S/. 380,762.73 nuevos soles, que corresponde al íntegro de las tres valorizaciones como consecuencia de la ejecución de la obra INSTALACIÓN DE LOS SERVICIOS EDUCATIVOS EN LA

**ARBITRAJE DE DERECHO QUE RESUELVE LA CONTROVERSIASURGIDA ENTRE EL
CONSORCIO YANAJANCA Y GOBIERNO REGIONAL DE HUÁNUCO**

274

LE. N° 594 DE SAN MIGUEL DE ALTO YANAJANCA, DISTRITO DE CHOLON, precisar que la primera valorización asciende a la suma de S/. 76,353.30 nuevos soles; la segunda valorización es equivalente a la suma de S/. 15,634.43 nuevos soles y la tercera valorización es por la suma de S/. 288,775.00

CUARTA PRETENSION PROCESAL

Que, la parte demandada asuma el pago de los costos y costas del proceso arbitral.»

- 2.2. Ante ello, mediante Resolución N° 1 de fecha 31 de agosto de 2016 el Árbitro Único resolvió, entre otros, admitir a trámite la demanda interpuesta por el Consorcio, teniendo por ofrecidos sus medios probatorios, asimismo, se corrió traslado de ella a la Entidad para que en un plazo de diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente de notificada, presente su contestación de demanda y, de considerarlo conveniente, formule reconvencción.
- 2.3. Al respecto, mediante escrito de fecha 19 de setiembre de 2016, la Entidad contestó la demanda, ofreciendo los medios probatorios que sustentan su posición.
- 2.4. Atendiendo a ello, mediante Resolución N° 2 de fecha 5 de octubre de 2016, entre otros, se tuvo por contestada la demanda, asimismo, se prescindió de la Audiencia de Conciliación y Determinación de Puntos Controvertidos, determinándose como puntos controvertidos del presente arbitraje, los siguientes:

Primer Punto Controvertido:

**ARBITRAJE DE DERECHO QUE RESUELVE LA CONTROVERSIA SURGIDA ENTRE EL
CONSORCIO YANAJANCA Y GOBIERNO REGIONAL DE HUÁNUCO**



Determinar si corresponde o no ordenar se declare la nulidad de la Resolución Ejecutiva Regional N° 859-2015-GRH/GR de fecha 24 de Setiembre del 2015.

Segundo Punto Controvertido:

Determinar si corresponde o no ordenar se declara la vigencia del Contrato N° 830-2014-GRH/PR para la ejecución de la Obra: "Instalación de los Servicios Educativos de la I.E. N° 594 de San Miguel de Alto Yanajanca, Distrito de Cholón, Provincia de Marañón Departamento de Huánuco".

Tercer Punto Controvertido:

Determinar si corresponde o no ordenar a la Entidad el pago de la suma de S/. 380,762.73 que corresponde al íntegro de las tres valorizaciones como consecuencia de la ejecución de la obra Instalación de los Servicios Educativos de la I.E. N° 594 de San Miguel de Alto Yanajanca, Distrito de Cholón, Provincia de Marañón Departamento de Huánuco.

Cuarto Punto Controvertido:

Determinar si corresponde o no ordenar que la parte demandada asuma el pago de costos y costas del presente proceso arbitral.

Asimismo, se otorgó a las partes el plazo de cinco (5) días hábiles para que expresen lo conveniente a su derecho respecto a los citados puntos controvertidos, asó también, se admitieron los medios probatorios ahí detallados.

- 2.5. Luego, siendo que no hubo cuestionamiento por las partes, mediante Resolución N° 63 de fecha 10 de noviembre de 2016, se tuvieron por fijados los puntos controvertidos del presente arbitraje, asimismo, se dispuso prescindir de la audiencia de pruebas y se declaró cerrada la etapa

**ARBITRAJE DE DERECHO QUE RESUELVE LA CONTROVERSIA SURGIDA ENTRE EL
CONSORCIO YANAJANCA Y GOBIERNO REGIONAL DE HUÁNUCO**

Árbitro Único
Luis Enrique Ames Peralta

2.7.2

probatoria, otorgándose a las partes el plazo de cinco (5) días hábiles para que presenten sus alegatos escritos y de considerarlo conveniente, en ese mismo plazo, soliciten la realización de la Audiencia de Informes Orales.

- 2.6. Ante ello, mediante escritos de fecha 17 de noviembre de 2016, el Consorcio y la Entidad presentaron sus alegatos escritos, asimismo, solicitaron la realización de la Audiencia de Informes Orales, por lo que, mediante Resolución N° 4 de fecha 22 de noviembre de 2016, se tuvieron por presentados dichos alegatos y se citó a la Audiencia de Informes Orales para el día miércoles 30 de noviembre de 2016 a las 16:30 horas.
- 2.7. Así las cosas, 30 de noviembre de 2016 a las 16:30 horas, se reunieron el Árbitro Único, la Secretaría Arbitral y las partes con la finalidad de llevar a cabo la Audiencia de Informes Orales, otorgando el uso de la palabra a cada una las partes a fin de que expongan sus argumentos de defensa. Luego de realizadas las exposiciones, se concedió un tiempo para la réplica y dúplica. Posteriormente, el Árbitro Único, realizó las preguntas que consideró pertinente a las partes, las cuales fueron absueltas por las mismas; en este acto, el Árbitro Único estableció el plazo para laudar de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de realizada la presente audiencia, plazo que podría ser prorrogado en un plazo similar, a su sola discreción.
- 2.8. Finalmente, mediante Resolución N° 05 de fecha 21 de diciembre de 2016, se dispone prorrogar el plazo para emitir el laudo arbitral en quince (15) días hábiles adicionales.



**ARBITRAJE DE DERECHO QUE RESUELVE LA CONTROVERSIASURGIDA ENTRE EL
CONSORCIO YANAJANCA Y GOBIERNO REGIONAL DE HUÁNUCO**



271

III. COSTOS DEL PROCESO

- 1.1. En lo referente a los costos arbitrales, que incluyen los honorarios del Árbitro Único y de la Secretaría Arbitral, estos fueron fijados en el numeral 10.6 del acápite **"10. HONORARIOS DE LOS ÁRBITROS Y GASTOS ADMINISTRATIVOS"** del Acta de Instalación del Arbitraje en la suma de S/. 13,000.00 debiendo cada parte asumir el 50% de dichos montos.
- 1.2. Mediante Resolución N° 1 se tuvo por cancelado el pago de los honorarios arbitrales a cargo del Consorcio.
- 1.3. Mediante Resolución N° 2 se facultó al Consorcio, para que realice el pago de los honorarios arbitrales en la parte que le correspondía a la Entidad.
- 1.4. Mediante Resolución N° 3 se tuvo por cancelado por parte del Consorcio el pago de los honorarios arbitrales en la parte que le corresponde a la Entidad.

II. DECLARACIONES PRELIMINARES

- 2.1. Antes de analizar la materia controvertida, corresponde remarcar lo siguiente: El Árbitro Único se ha instalado de conformidad con las normas que regulan la contratación estatal y con la conformidad de las partes.
 - (i) El Consorcio interpuso su demanda dentro del plazo previsto, ofreciendo las pruebas correspondientes.
 - (ii) La Entidad fue debidamente emplazada con la demanda, habiéndola contestado oportunamente.



**ARBITRAJE DE DERECHO QUE RESUELVE LA CONTROVERSIA SURGIDA ENTRE EL
CONSORCIO YANAJANCA Y GOBIERNO REGIONAL DE HUÁNUCO**



270

- (iii) Las partes han tenido plena oportunidad para ofrecer sus pruebas, así como han contado con el derecho a informar oralmente en la Audiencia de Informes Orales.
- (iv) Se han analizado todas las afirmaciones y todas las pruebas admitidas en el proceso, otorgándoles el mérito que les corresponde aun cuando no se haga mención expresa de ellas en este Laudo.
- (v) El presente Laudo de Derecho se emite dentro del plazo previsto en el Acta de Instalación.

III. HECHOS RELEVANTES Y NORMAS APLICABLES

- 3.1. El 23 de octubre de 2014, se suscribió el Contrato N° 830-2014-GRH/PR el cual tenía por objeto el cual tenía por objeto la ejecución de la Obra: "Instalación de los Servicios Educativos de la I.E. N° 594 de San Miguel de Alto Yanajanca, Distrito de Cholón, Provincia de Marañón Departamento de Huánuco".
- 3.2. En ese sentido, se estableció que el plazo de ejecución de las prestaciones contenidas en el Contrato sería de ciento veinte (120) días calendarios, el mismo que se computaría desde el día siguiente de la fecha de entrega del terreno.
- 3.3. Además de ello, la Cláusula Décimo Primera dispone que:

"Todos los conflictos que se deriven de la ejecución e interpretación del presente contrato, incluidos los que se refieren a su nulidad e invalidez, serán resueltos de manera definitiva e inapelable mediante arbitraje de

**ARBITRAJE DE DERECHO QUE RESUELVE LA CONTROVERSIA SURGIDA ENTRE EL
CONSORCIO YANAJANCA Y GOBIERNO REGIONAL DE HUÁNUCO**

derecho, de conformidad con lo establecidos en la normativa de Contrataciones del Estado"

- 3.1. Así también, cláusula vigésima establece que la relación jurídica contractual se sujeta a las disposiciones contenidas en la Ley y el Reglamento y supletoriamente por el Código Civil y demás Normas Conexas y/o Complementarias, por lo que es obligatoria remitirse a estas normas y a los Principios que los vacíos, discrepancia, con las Bases Integradas de la Licitación Pública N° 033-2012-GRH/PR y/o la propuesta técnico económica del Consorcio, o en casos en que el Contrato, las bases estándar o las propuestas contravengan la Ley y el Reglamento.

IV. ANÁLISIS DE LA MATERIA CONTROVERTIDA

PRIMER PUNTO CONTROVERTIDO:

Determinar si corresponde o no ordenar se declare la nulidad de la Resolución Ejecutiva Regional N° 859-2015-GRH/GR de fecha 24 de Setiembre del 2015.

SEGUNDO PUNTO CONTROVERTIDO:

Determinar si corresponde o no ordenar se declare la vigencia del Contrato N° 830-2014-GRH/PR para la ejecución de la Obra: "Instalación de los Servicios Educativos de la I.E. N° 594 de San Miguel de Alto Yanajanca, Distrito de Cholon, Provincia de Marañon Departamento de Huánuco".

TERCER PUNTO CONTROVERTIDO:

Determinar si corresponde o no ordenar a la Entidad el pago de la suma de S/. 380,762.73 que corresponde al íntegro de las tres valorizaciones como consecuencia de la ejecución de la obra

**ARBITRAJE DE DERECHO QUE RESUELVE LA CONTROVERSI A SURGIDA ENTRE EL
CONSORCIO YANAJANCA Y GOBIERNO REGIONAL DE HUÁNUCO**

Árbitro Único
Luis Enrique Ames Peralta

Instalación de los Servicios Educativos de la I.E. N° 594 de San Miguel de Alto Yanajanca, Distrito de Cholón, Provincia de Marañón Departamento de Huánuco.

Posición del Consorcio:

- 3.4. El Consorcio señala que a efectos de declarar la nulidad del acto administrativo materia de controversia, se tiene que con fecha 03 de octubre del 2014, conforme a lo dispuesto en el artículo 148 de la Ley de Contrataciones del Estado, el Consorcio habría presentado los documentos para la firma del contrato de ejecución de la obra: "INSTALACIÓN DE LOS SERVICIOS EDUCATIVOS EN LA I.E. N 594 DE SAN MIGUEL DE ALTO YANAJANCA, DISTRITO DE CHOLÓN, PROVINCIA DE MARAÑÓN, DEPARTAMENTO DE HUÁNUCO", por lo que el contrato debió ser suscrito y registrado en la plataforma del SEACE, lo que no ha ocurrido en el presente caso, ya que la Entidad procedió a suscribirlo con fecha 23 de Octubre del 2014, es decir, fuera del plazo legal. Este aspecto trascendental no ha sido considerado por el ente demandado al declarar la nulidad de oficio del Contrato.
- 3.5. Respecto a la Resolución Ejecutiva Regional N° 859-2015-GRH/GR de fecha 24 de Setiembre del 2015, que resuelve declarar la nulidad de oficio del Contrato suscrito con fecha 23 de octubre del 2014, el Consorcio considera que, con la emisión de dicho acto administrativo se vulnera el derecho de defensa y el debido proceso, puesto que, el Tribunal Constitucional ha indicado que: *"El derecho fundamental al debido proceso no puede ser entendido desde una perspectiva formal únicamente, es decir, su tutela no puede ser reducida al mero cumplimiento de las garantías procesales formales. Precisamente, esta perspectiva desnaturaliza la vigilancia y eficacia de los derechos fundamentales, y los vacía de contenido, y es que el debido*

**ARBITRAJE DE DERECHO QUE RESUELVE LA CONTROVERSIA SURGIDA ENTRE EL
CONSORCIO YANAJANCA Y GOBIERNO REGIONAL DE HUÁNUCO**

proceso no solo se manifiesta en su dimensión adjetiva, que está referido a las garantías procesales que aseguran los derechos fundamentales, sino también en su dimensión sustantiva, que protege los derechos fundamentales frente a las leyes y actos arbitrarios provenientes de cualquier autoridad o persona particular. En consecuencia; la observancia del debido proceso no se satisface únicamente cuando se respetan las garantías procesales, sino también cuando los actos mismos de cualquier autoridad, funcionario o persona no devienen en arbitrarias".

- 3.6. Con ello, el Consorcio pretende manifestar que la garantía del derecho de defensa constituye el requisito indispensable que debe observarse de manera previa a todo acto privativo de libertad, posesiones o derechos. En tal sentido, la oportunidad de defensa previamente al acto privativo, impone que se cumplan, de manera genérica, las formalidades esenciales del procedimiento y sus consecuencias: 1) La notificación del inicio del proceso y sus consecuencias; 2) la oportunidad ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; 3) la oportunidad de alegar; y 4) el dictado de una resolución que dirima las consecuencias debatidas. Asimismo, la posibilidad del error humano y la necesidad de fiscalizar la actividad administrativa, constituyen motivos determinantes para ejercer el derecho de impugnación que subsane aquello y que vigile que la administración pública sea óptima y garantice los fines tutelados por la ley.
- 3.7. Asimismo, el Consorcio hace presente que el inciso 14 del artículo 139° de la Constitución Política del Perú de 1993, referido al derecho de defensa que, a su vez se encuentra consagrado en los tratados internacionales, los mismos que forman de nuestro ordenamiento tal como lo precisa el artículo 55 de la referida Constitución, así como, el inciso 1 del artículo 110 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, señala que toda persona acusada de un delito se le asegure todas las garantías necesarias

**ARBITRAJE DE DERECHO QUE RESUELVE LA CONTROVERSIA SURGIDA ENTRE EL
CONSORCIO YANAJANCA Y GOBIERNO REGIONAL DE HUÁNUCO**

para su defensa. En esa misma línea el literal d) del inciso 3 del artículo 14° del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, indica que toda persona tiene derecho a hallarse presente en un proceso, a defenderse y hacer asistida por un defensor de su elección, y si no tuviera defensor, el derecho que se le nombre un defensor de oficio, los literales d) y e) del inciso 2 del Artículo 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, establece que derecho del inculpado de ser asistido por un defensor de su elección o el derecho irrenunciable de ser asistido por un defensor proporcionado por el Estado.

3.8. En relación a ello, el Consorcio manifiesta que el derecho de defensa consiste en la obligación de ser oído, asistido por un abogado de la elección del acusado o demandado, o en su defecto a contar con uno de oficio. Este derecho comprende la oportunidad de alegar y probar procesalmente los derechos o intereses, asimismo, el Consorcio considera que la emisión de la Resolución Ejecutiva Regional N° 859-2015-GRH/GR, constituye una infracción es grave y conlleva a que se declare su nulidad e ineficacia, máxime si el derecho de defensa protege el derecho a no quedar en estado de indefensión en cualquier etapa del proceso judicial o del procedimiento administrativo sancionador.

3.9. Bajo ese orden de ideas, el Consorcio considera que no se le puede dar la razón a la Entidad cuando la Constitución Política exige pensar, desde el principio, por persona, en los derechos humanos. En suma, para el Consorcio, los valores superiores deben ser definidos como aquellos valores jurídicos fundamentales que están reconocidos como tales por un determinado orden constitucional, de los cuales se desprenden y, a la vez, se suponen, principios y derechos constitucionales, considerando que *"toda persona sometida a un proceso o procedimiento, no quede en estado de indefensión, por lo que su contenido esencial queda afectado cuando el seno*

**ARBITRAJE DE DERECHO QUE RESUELVE LA CONTROVERSIA SURGIDA ENTRE EL
CONSORCIO YANAJANCA Y GOBIERNO REGIONAL DE HUÁNUCO**

de un proceso judicial, cualquiera de las partes resulten impedidas por concretos actos de los órganos judiciales, de hacer uso de los medios necesarios, suficientes y eficaces para ejercer la defensa de sus derechos legítimos".

- 3.10. Al respecto, el Consorcio señala que la Constitución precisa que: "Así, el derecho de defensa en el ámbito del procedimiento administrativo de sanción se estatuye como una garantía para la defensa de los derechos que pueden ser afectados con el ejercicio de las potestades sancionatorias de la administración. En ese sentido, garantiza, entre otras cosas, que una persona sometida a una investigación, sea esta de orden jurisdiccional o administrativa, y donde se de contradecir y argumentar en defensa de tales derechos e intereses, para cuyo efecto se le debe comunicar, previamente y por escrito, los cargos imputados, acompañando el correspondiente sustento probatorio, y otorgarle un plazo prudencial a efectos de que -mediante la expresión de los descargos correspondientes- pueda ejercer cabalmente su legítimo derecho de defensa. Se conculca, por tanto, dicho derecho cuando los titulares de derechos e intereses legítimos se ven imposibilitados de ejercer los medios legales suficientes para su defensa".

- 3.11. El Consorcio considera que se puede apreciar que el acto administrativo cuya nulidad se solicita por la trasgresión de los derechos fundamentales, ha sido expedida en aplicación de la facultad anulatoria de la propia administración pública la misma que se encuentra consagrada en el artículo 50 de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado, el que regula el poder jurídico por el cual la Administración puede eliminar sus actos viciados en su propia vía, y aun invocando como causales sus propias deficiencias. A diferencia de la nulidad civil, la nulidad de un acto administrativo puede ser declarada en la vía jurisdiccional y también en la vía administrativa, y en este supuesto puede llegar por declaración de oficio

Árbitro Único
Luis Enrique Ames Peralta

o por la atención de un recurso y que tales características sui generis emanan de la esencia misma de la "potestad invalidatoria" que radica en la autotutela de la Administración Pública orientada a asegurar que el interés colectivo permanentemente respete y no afecte el orden jurídico.

- 3.12. En ese sentido, para el Consorcio resulta necesario detallar el marco normativo de la nulidad de oficio prevista en el citado 56 de la Ley precitada, para lo cual, se remite a lo establecido en el artículo 10 de la Ley del Procedimiento Administrativo General Ley N° 27444:

"Son vicios del acto La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias; 2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el artículo 14".

- 3.13. El numeral 1 del artículo 202 de la misma norma, señala que: *"En cualquiera de los casos enumerados en el artículo 10, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agravien el interés público."*

- 3.14. En principio, el Consorcio señala que el ordenamiento jurídico constituye un todo ideal y unitario, por ello el árbitro al momento de resolver la controversia sometida a su conocimiento debe asegurarse de aplicar la norma jurídica que resulte pertinente al caso concreto, luego de haberlo armonizado orgánica y lógicamente con el resto del ordenamiento jurídico. En atención a ello, el Consorcio considera que la facultad para declarar la nulidad de las resoluciones y actos administrativos, aun cuando dicho artículo no lo señale expresamente, debe ejecutarse en armonía de lo preceptuado en el inciso 1.2 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley de Procedimiento Administrativo General, el cual refiere que: "Los



**ARBITRAJE DE DERECHO QUE RESUELVE LA CONTROVERSIA SURGIDA ENTRE EL
CONSORCIO YANAJANCA Y GOBIERNO REGIONAL DE HUÁNUCO**



administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho. Este razonamiento también guarda correspondencia con lo expresado por Juan Carlos Morón Urbina que señala: La invalidación del acto administrativo debe producirse al interior de una nueva secuencia administrativa en el que se va a emitir un acto administrativo (*"potestad invalidatoria"*). Cuando la invalidación se produce a partir de un recurso propio de un procedimiento recursal o cuando la anulación se produce de oficio, la actuación más relevante es la audiencia al administrado concernido por el acto que se pretende anular. Pese a que la norma no lo indique, deriva razonablemente del principio del debido procedimiento administrativo que ninguna autoridad administrativa puede anular de oficio un acto, sin otorgar audiencia al interesado para que pueda presentar sus argumentos a favor de la sostenibilidad del acto que le reconoce derechos e intereses, y que adicionalmente la resolución anulatoria de oficio debe ser notificada a los administrados concernidos a fin de tengan la posibilidad de controlar su legalidad.

- 3.15. Es así que, para el Consorcio, el principio del debido procedimiento administrativo pretende garantizar un procedimiento ajustado a derecho en beneficio de los administrados y a su vez controlar el adecuado ejercicio de las potestades propias de la administración. Respecto de los derechos de los administrados comprendidos en el debido procedimiento administrativo, en donde se incluye a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas, y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho, conforme lo señala el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444, el Consorcio precisa que: I) El derecho de los administrados a exponer sus argumentos, está referido al derecho de los administrados a ser oído, por la autoridad a cargo del procedimiento a fin de garantizar su

**ARBITRAJE DE DERECHO QUE RESUELVE LA CONTROVERSIDAD SURGIDA ENTRE EL
CONSORCIO YANAJANCA Y GOBIERNO REGIONAL DE HUÁNUCO**

derecho de defensa, por lo que, a su vez, comprende el derecho a la publicidad del procedimiento y de los actuados en el mismo, la oportunidad de expresar argumentos antes de la emisión del acto administrativo, derecho a contar con el patrocinio de un letrado y el derecho a interponer los recursos administrativos que sean pertinentes; II) El derecho a ofrecer y producir pruebas, tiene estrecha y verdad material, regulados en la Ley del Procedimiento Administrativo General, y en virtud de los cuales en el marco de un procedimiento administrativo, la actividad probatoria no es exclusiva de los administrados que son parte del procedimiento, sino que vincula también a la administración, pudiendo afirmarse que es esta última quien tiene la carga de la prueba. En tal sentido, para el Consorcio, comprende el derecho a que toda prueba razonablemente propuesta sea producida en el ámbito del procedimiento, derecho de la prueba hecha por la administración y derecho a que se aplique los principios de carga de la prueba específicos para el ámbito del procedimiento administrativo; III) El derecho a obtener una decisión motivada y fundada en derecho, constituye a su vez uno de los requisitos para la validez del acto administrativo, según lo señalado en el acto administrativo, debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico.

- 3.16. Si bien el numeral 56 de la Ley precitada, establece la facultad de la administración para declarar la nulidad de oficio, para el Consorcio, ello de ninguna manera autoriza a que la administración, sobre todo cuando se trate de procedimientos en los que se encuentran en conflicto derechos fundamentales, soslaye garantías procesales o los principios del procedimiento administrativo los cuales son de obligatorio cumplimiento tanto para el administrado como para la administración, dado que el cumplimiento cabal de tales exigencias constituye garantía de respeto del principio del debido procedimiento administrativo establecido en el inciso

**ARBITRAJE DE DERECHO QUE RESUELVE LA CONTROVERSIASURGIDA ENTRE EL
CONSORCIO YANA JANCA Y GOBIERNO REGIONAL DE HUÁNUCO**

Árbitro Único
Luis Enrique Ames Peralta

1.2 del artículo IV del Título Preliminar de la precitada Ley; lo contrario implicaría admitir un ejercicio abusivo de la facultad de la administración de declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos, argumentando que estos se encuentran viciados con alguna de las causales contempladas en el artículo 10 antes referido, abuso que se encuentra prescrito en nuestro ordenamiento jurídico.

- 3.17. Por consiguiente, para el Consorcio, resulta imprescindible que, previamente a ejercer la facultad para declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos, la autoridad administrativa cumpla con notificar al administrado, toda vez que existe la posibilidad de que sus derechos puedan ser afectados, y de que en consecuencia, éste ponga en su conocimiento la pretensión de invalidar dicho acto por presuntamente encontrarse inmerso en una de las causales detalladas en el artículo 56 de la Ley de Contrataciones armonizados con lo dispuesto en el artículo 10 de Ley del Procedimiento Administrativo General, indicándole cuales son los presuntos vicios en lo que se incurre, así como el interés público que está siendo afectado. Debiéndose señalar en la notificación, la información sobre sus derechos y obligaciones en el curso de tal actuación, y de ser previsible, el plazo de su duración; a fin de darle la oportunidad al derecho de defensa, puesto que *"(...) el derecho de defensa constituye un derecho fundamental de naturaleza procesal que conforma, a su vez, el ámbito del debido proceso, y sin el cual no podría reconocerse la garantía de este último. Por ello, en tanto el derecho fundamental, se proyecta como principio de interdicción para afrontar cualquier indefensión y como principio de contradicción de los actos procesales que pudieran repercutir en la situación jurídica de algunas de las partes, sea en un proceso o procedimiento (...)".* Sin embargo, es menester precisar que la referida notificación no constituye el inicio de un nuevo procedimiento "de nulidad de oficio", sino la continuación del

**ARBITRAJE DE DERECHO QUE RESUELVE LA CONTROVERSIA SURGIDA ENTRE EL
CONSORCIO YANAJANCA Y GOBIERNO REGIONAL DE HUÁNUCO**

procedimiento existente, al tratarse del cuestionamiento de un acto administrativo producto de este.

- 3.18. Adicionalmente, el Consorcio señaló que la Entidad emitió la Resolución Ejecutiva Regional N° 859-2015-GRH/GR, mediante el cual ejerce su "potestad nulificante" de oficio, invalidando con ello el Contrato N° 830-2014-GRG/PR, sin previamente haber iniciado el procedimiento de nulidad de oficio, es decir, emitió dicha resolución en clara contravención al Procedimiento Administrativo General Ley N° 27444, es decir, no se le ha notificado de la iniciación de dicho procedimiento, pues, en su opinión, la nulidad del acto administrativo que invalida el contrato afecta los derechos constitucionales alegados del Consorcio, por no habersele informado de la naturaleza del mismo, así como de sus derechos y obligaciones en el desarrollo del procedimiento anulatorio.
- 3.19. Para el Consorcio, otro hecho jurídico relevante, es que para declarar la invalidez de un acto no basta que se verifique únicamente la lesión al ordenamiento jurídico, ya sea atribuible a la Administración Pública o a una acción culpable del administrado, sino, que es preciso verificar que el acto inválido agravia el interés general, tal como lo dispone el artículo 201 de la Ley del Efectuar previamente en todos los casos un análisis sobre si la subsistencia del acto viciado resulta contraria al interés general, o si en virtud del principio general de conservación del acto administrativo será preferible enmendarla y mantenerla vigente.
- 3.20. Ahora bien, estando a que el acto administrativo que declara la nulidad de oficio del Contrato, cuestionado en sede arbitral, violenta gravemente los derechos fundamentales del Consorcio, ello conlleva a que en esta sede se debe declarar su invalidez, consecuentemente se debe mantener la vigencia del Contrato suscrito con fecha 23 de Octubre del 2014, pues,

**ARBITRAJE DE DERECHO QUE RESUELVE LA CONTROVERSIA SURGIDA ENTRE EL
CONSORCIO YANAJANCA Y GOBIERNO REGIONAL DE HUÁNUCO**

Árbitro Único
Luis Enrique Ames Peralta

evidentemente ante la suscripción real del Contrato, y en pleno cumplimiento de la palabra prometida, referida a la fuerza vinculatoria de pactado, es decir, a hacer entrega del terreno con fecha 03 de Noviembre del 2014, conforme se puede apreciar en el acta de entrega de terreno, y en mérito a ello se ha procedido a la ejecución parcial del acuerdo arribado, y el costo de lo ejecutado se encontraría representado en las 03 valorizaciones que sumadas ascienden a la suma de S/. 380,762.73 nuevos soles, que constituyen el 25% de la ejecución de la obra, monto dinerario del patrimonio del Consorcio que se encuentra pendiente de pago, al cual la entidad demandada se encuentra compelida a honrar con dicha obligación. Pues los contratos tienen fuerza vinculatoria, es decir, obliga a las partes a satisfacer las obligaciones asumidas, y, en caso de incumplimiento el derecho contempla mecanismos encaminada una expresión latina tradicional "pacta sunt servando", esto es, que los pactos se han celebrado para cumplirse, si se suprimiese esto solo quedaría una obligación puramente moral y le faltaría el elemento social.

- 3.21. En este contexto, según el Consorcio se desprende que la Entidad viene evadiendo el pago de las tres valorizaciones, y sin mediar sustento legal alguno, viene eludiendo dicha obligación, que debe ser ordenada en sede arbitral, en consecuencia, se debe condenar a la parte demandada al pago íntegro de los costos y costas generados en sede arbitral.

Posición de la Entidad:

- 3.22. Para la Entidad, el Consorcio pretende se declare la nulidad de la Resolución Ejecutiva Regional N°859-2015-GRH/GR de fecha 24 de setiembre del 2015, con el cual la Entidad ha declarado la nulidad de oficio del Contrato N° 830-2014- GRH/PR, argumentando que la Entidad no le


**ARBITRAJE DE DERECHO QUE RESUELVE LA CONTROVERSIA SURGIDA ENTRE EL
CONSORCIO YANA JANCA Y GOBIERNO REGIONAL DE HUÁNUCO**

Árbitro Único
Luis Enrique Ames Peralta

habría corrido traslado previo del procedimiento de nulidad de oficio, por lo que se le habría afectado su derecho de defensa.

- 3.23. Al respecto, la Entidad señala que el Consorcio no ha tenido en cuenta que la Sala Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República en la Casación N° 8125-2009-DEL SANTA ha establecido con carácter de precedente vinculante que en los casos de nulidad de oficio solo se corre traslado a parte afectada cuando se trata de derechos previsionales o derecho público vinculado a derechos fundamentales.
- 3.24. En tal sentido, para la Entidad, el argumento empleado por el demandante es deleznable, toda vez que en el caso materia de controversia no se encuentra de por medio la afectación de ningún derecho fundamental, todo lo contrario se trata de derechos estrictamente contractuales y de contenido patrimonial.
- 3.25. Es así que, que en opinión de la Entidad, el Consorcio pretende ampararse en una supuesta falta de formalidad en la decisión de la Entidad, cuando legalmente no es exigible, y además, sin tener en cuenta que conforme a la cuestión de fondo, la Entidad ha tenido motivo justificado para declarar la nulidad de oficio, toda vez que la suscripción del contrato ha sido en vulneración de los dispositivos legales que regula la contratación pública.
- 3.26. En efecto, la razón de la decisión estriba en que a la fecha de suscripción del contrato, esto es, el 23 de octubre del 2014 el consorciado CONSTRUCTORA Y CONSULTORÍA GALLO S.R.L. no tenía RNP vigente, toda vez que este había vencido mucho antes, el 16 de octubre del 2014.
- 3.27. En relación a ello, el Consorcio señala que, conforme a lo previsto en el Art. 252° sétimo párrafo del Decreto Supremo N° 184-2008-EF (Modificado por

**ARBITRAJE DE DERECHO QUE RESUELVE LA CONTROVERSIA SURGIDA ENTRE EL
CONSORCIO YANAJANCA Y GOBIERNO REGIONAL DE HUÁNUCO**

Árbitro Único
Luis Enrique Ames Peralta

el D.S. N° 138-2012-EF se establece que: "Los proveedores serán responsables de que su inscripción en el Registro correspondiente del RNP se encuentre vigente al registrarse como participante, en la presentación de propuestas, en el otorgamiento de la buena pro y la suscripción del contrato. Las entidades deberán verificar la vigencia de la inscripción en el RNP en el portal institucional del OSCE.

3.28. Es así que, en el presente caso, el Consorcio tendría un consorciado, Constructora y Consultoría Gallo S.R.L., que no se encontraba con RNP vigente.

3.29. Respecto a la pretensión por la que solicita se le pague las valorizaciones supuestamente pendientes de pago, la Entidad enfatiza en que tal pretensión es improcedente toda vez que dicha cuestiones serán tratadas en la etapa de liquidación de la ejecución de obra, para tal efecto, una vez que se resuelva la controversia sobre nulidad de oficio, la Entidad procederá con el corte técnico en la ejecución de la obra y se procederá con lo correspondiente a la liquidación; antes de ello, como pretende el ahora demandante, es improcedente pues recién en la etapa de liquidación se verá lo concerniente a las prestaciones efectivamente cumplidas, determinándose de ser el caso las sanciones pecuniarias que correspondan.

Posición del Árbitro Único:

3.30. Haciendo uso de las facultades atribuidas en el Acta de Instalación y a lo establecido en la Audiencia de Conciliación y Determinación de Puntos Controvertidos, este Árbitro Único considera pertinente analizar los puntos controvertidos fijados precedentemente, de manera conjunta, ello dado que se encuentran íntimamente vinculados, es decir, todos versan sobre la



**ARBITRAJE DE DERECHO QUE RESUELVE LA CONTROVERSIA SURGIDA ENTRE EL
CONSORCIO YANAJANCA Y GOBIERNO REGIONAL DE HUÁNUCO**



Árbitro Único
Luis Enrique Ames Peralta

vigencia del Contrato y, principalmente, a efectos de evitar pronunciamientos contradictorios.

- 3.31. En ese sentido, este Árbitro Único advierte que el Consorcio manifiesta que previo a declarar la nulidad del Contrato, la Entidad debió haberle informado de su intención, a efectos que cuente con los medios para realizar su descargo y oposición, resultando ello una vulneración a sus derechos fundamentales como el del debido proceso.
- 3.32. Por su parte, la Entidad rechaza el haber incumplido con el procedimiento para declarar la nulidad de oficio del Contrato, pues no existe obligación legal de notificar al Consorcio previo a declarar de oficio la nulidad del Consorcio, asimismo, señala que el sustento de la Resolución Ejecutiva Regional N° 859-2015-GRH/GR de fecha 24 de Setiembre del 2015 recae en que uno de las empresas consorciadas, no habría tenido el RNP vigente al momento de suscribir el Contrato, lo que impidió que pudiera registrar el Contrato en el portal de SEACE, en consecuencia, correspondía declarar la nulidad del Contrato suscrito, pues se habría incumplido con un requisito esencial para la eficacia del mismo.
- 3.33. Al respecto, este Árbitro Único advierte que, efectivamente, la Entidad declaró, mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 859-2015-GRH/GR de fecha 24 de Setiembre del 2015, la nulidad del Contrato, toda vez que el mismo habría sido suscrito sin cumplir con los requisitos que la norma exige, ello por responsabilidad del Consorcio.
- 3.34. Es así que, este Árbitro Único considera que, previo a evaluar la vigencia de la Resolución Ejecutiva Regional N° 859-2015-GRH/GR de fecha 24 de Setiembre del 2015, corresponde evaluar si la misma fue emitida bajo la

**ARBITRAJE DE DERECHO QUE RESUELVE LA CONTROVERSIA SURGIDA ENTRE EL
CONSORCIO YANAJANCA Y GOBIERNO REGIONAL DE HUÁNUCO**

Árbitro Único
Luis Enrique Ames Peralta

forma establecida por ley, al respecto, tenemos que, el Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, establece que:

"Artículo 144°.- Nulidad del Contrato:

Son causales de declaración de nulidad de oficio contrato las previstas en el artículo 56 de la ley, para lo cual la Entidad cursará carta notarial contratista adjunta copia fedateada del documento que declara la nulidad del contrato. Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes el Contratista que no está de acuerdo con esta decisión, podrá someter la controversia a conciliación y/o arbitraje"

- 3.35. Bajo esa línea, debemos atender a que la única formalidad establecida por ley es que la Entidad notifique notarialmente al Consorcio con la Resolución Ejecutiva Regional N° 859-2015-GRH/GR de fecha 24 de Setiembre del 2015, que declara la nulidad del Contrato, no se advierte que la norma establezca que previo a declarar la nulidad de oficio del Contrato, la Entidad deba poner ello en conocimiento del Consorcio, pues este tendrá la posibilidad de manifestar su oposición a dicha decisión en sede arbitral.
- 3.36. Sin embargo, de lo argumentado por el Consorcio durante el proceso, se tiene que éste ha cuestionado que la Entidad habría incurrido en el incumplimiento de una formalidad no está establecida por ley, sin alegar que no habría sido notificado notarialmente con la Resolución Ejecutiva Regional N° 859-2015-GRH/GR de fecha 24 de Setiembre del 2015, única formalidad establecida por ley.
- 3.37. Atendiendo a lo señalado precedentemente, este Árbitro Único considera que la resolución en cuestión fue emitida bajo la formalidad establecida por ley, sin advertir prueba en contrario, sin embargo, ello no sería la única

**ARBITRAJE DE DERECHO QUE RESUELVE LA CONTROVERSIA SURGIDA ENTRE EL
CONSORCIO YANAJANCA Y GOBIERNO REGIONAL DE HUÁNUCO**

cuestión por la que este Árbitro Único pueda determinar la nulidad de la Resolución Ejecutiva Regional N° 859-2015-GRH/GR de fecha 24 de Setiembre del 2015.

- 3.38. Es decir, si bien el Consorcio no ha cuestionado la motivación de la Resolución Ejecutiva Regional N° 859-2015-GRH/GR de fecha 24 de Setiembre del 2015, este Árbitro Único considera que, para determinar la nulidad de la misma, es necesario analizar si ésta carece o no de motivación.
- 3.39. Para tal efecto, este Árbitro Único considera hacer presente que el artículo 56° de la ley establece lo siguiente:

"(...) Después de celebrados los contratos, la Entidad puede declarar la nulidad de oficio en los siguientes casos:

- a) Por haberse suscrito en contravención con el artículo 10 de la presente ley.*
- b) Cuando se verifique la trasgresión del principio de veracidad durante el proceso de selección o para la suscripción del contrato.*
- c) Cuando se haya suscrito el contrato no obstante encontrarse en trámite un recurso de apelación.*
- d) Cuando no se haya cumplido con las condiciones y/o requisitos las causales de exoneración.*
- e) Cuando no se haya utilizado los procedimientos previstos en la presente ley, pese a que la contratación se encontraba bajo su ámbito de aplicación. En este supuesto, asumirán responsabilidad los funcionarios y servidores de la Entidad contratante, conjuntamente con los contratistas que celebraron irregularmente el contrato".*

- 3.40. En ese sentido, este Árbitro Único deberá verificar si la nulidad de oficio del Contrato declarada mediante la Resolución Ejecutiva Regional N° 859-

**ARBITRAJE DE DERECHO QUE RESUELVE LA CONTROVERSIA SURGIDA ENTRE EL
CONSORCIO YANAJANCA Y GOBIERNO REGIONAL DE HUÁNUCO**

Árbitro Único
Luis Enrique Ames Peralta

2015-GRH/GR de fecha 24 de Setiembre del 2015 se debió a la configuración de alguno de los supuestos antes señalados.

3.41. Al respecto, este Árbitro Único advierte que la Resolución Ejecutiva Regional N° 859-2015-GRH/GR de fecha 24 de Setiembre del 2015 declara la nulidad del Contrato, puesto que una de las empresas consorciadas no habría contado con su RNP vigente al momento de suscribir el Contrato, siendo ello responsabilidad del Consorcio, lo que habría impedido a la Entidad registrar el Contrato en el portal de SEACE.

3.42. Al respecto, este Árbitro Único advierte que el cuarto párrafo del artículo 138° del Reglamento establece:

"Los Contratos y (...), así como la información referida a su ejecución, deberán ser registrados en el SEACE en un plazo no mayor de diez (10) días hábiles siguientes a su perfeccionamiento, ocurrencia o aprobación, según corresponda"

3.43. Asimismo, el numeral 9.1. del artículo 9° de la Ley, dispone que:

"Para ser participante, postor y/o contratista se requiere estar inscrito en el Registro Nacional de Proveedores (RNP) y no estar impedido, sancionado ni inhabilitado para contratar con el Estado"

3.44. Adicionalmente, el artículo 252° del Reglamento, dispone que:

"Los proveedores serán responsables de que, su inscripción en el Registro correspondiente del RNP se encuentre vigente al registrarse como participante, en la presentación de propuestas, en el otorgamiento de la



**ARBITRAJE DE DERECHO QUE RESUELVE LA CONTROVERSIA SURGIDA ENTRE EL
CONSORCIO YANAJANCA Y GOBIERNO REGIONAL DE HUÁNUCO**



Árbitro Único
Luis Enrique Ames Peralta

buena pro y la suscripción del contrato. La Entidades deberán verificar la videncia de la inscripción en el RNP en el portal institucional de OSCE"

- 3.45. Respecto al marco legal antes señalado, cabe precisar que, en el numeral 16 del "Anexo de Definiciones" del Reglamento, se ha establecido que se entenderá como como contratista al *"proveedor que celebre un contrato con una Entidad, de conformidad con las disposiciones de la Ley y del Presente Reglamento"*
- 3.46. En ese sentido, este Árbitro Único advierte que, al momento de suscribir el Contrato, las empresas consorciadas debieron contar con el registro vigente correspondiente para tal efecto, sin embargo, de la revisión del Registro Nacional de Proveedores se advierte que, el registro de la CONSTRUCTORA Y CONSULTORA GALLO S.R.L. se encontraba vigente hasta el 16 de octubre de 2014, y luego, desde el 7 de noviembre del 2014 al 7 de noviembre de 2015, siendo que le Contrato fue suscrito con fecha 23 de octubre de 2014, es decir, en el periodo en el que dicha empresa no contaba con el registro vigente.
- 3.47. Ante ello, se evidencia que no se habría cumplido con el procedimiento establecido por ley, lo cual está configurado como supuesto de nulidad, luego de la suscripción del contrato en el literal 6 del artículo 56° de la Ley referido a *"los procedimientos previstos en la presente ley"*, recayendo la responsabilidad de ello sobre los funcionaron a cargo, así como del Consorcio.
- 3.48. Así las cosas, con la configuración de dicho supuesto consecuentemente sigue la nulidad de oficio del Contrato, con lo que, se evidencia que la Resolución Ejecutiva Regional N° 859-2015-GRH/GR de fecha 24 de Setiembre del 2015 se encuentra debidamente motivada, en consecuencia,

**ARBITRAJE DE DERECHO QUE RESUELVE LA CONTROVERSIA SURGIDA ENTRE EL
CONSORCIO YANAJANCA Y GOBIERNO REGIONAL DE HUÁNUCO**

Árbitro Único
Luis Enrique Ames Peralta

no corresponde declarar su nulidad, por lo que deviene en infundada la primera pretensión de la demanda.

- 3.49. Bajo ese contexto, se entiende que la Resolución Ejecutiva Regional N° 859-2015-GRH/GR de fecha 24 de Setiembre del 2015 ha surtido los efectos correspondientes, estos son, la nulidad del Contrato, con lo que, el mismo no se encuentra vigente, en consecuencia, corresponde declarar infundada la segunda pretensión de la demanda.
- 3.50. Ante la manifiesta nulidad de un acto contractual, y que en nuestra legislación se entiende como acto jurídico, debemos atender a que la doctrina internacional¹ coincide que la misma es una forma de ineficacia que es intrínseca al acto mismo, impidiendo que éste produzca los efectos que le son propios.
- 3.51. En ese mismo sentido, respecto al concepto de la inexistencia del acto jurídico, la doctrina peruana² considera que, los actos jurídicos nulos no producen efectos, inclusive, desde su celebración, lo cual no presupone en modo alguno un pronunciamiento judicial, pues la tarea del juez se limitaría a declarar una realidad preexistente: la ausencia de efectos del acto sí, misma función que le corresponde verificar a este Árbitro Único.
- 3.52. Ahora en la jurisprudencia, una sentencia que declara la nulidad no modifica la realidad preexistente, con lo que, evocar dicha situación o que el acto haya producido o no sus efectos prácticos, cuando ya se ha identificado a la nulidad, carece de sustento legal, puesto que los efectos jurídicos están ausentes desde la celebración del acto en sí, lo mismo sucede en la esfera arbitral.

¹ DE LOS MOZOS, José Luis. El acto jurídico. Editorial Montecorvo, Madrid, 1987, p. 573

² LEÓN BARANDIARÁN, José. Tratado de Derecho Civil peruano. cit. p. 349.

Árbitro Único
Luis Enrique Ames Peralta

- 3.53. En ese sentido, se colige que el acto nulo es jurídicamente inexistente, un mero hecho con apariencia de acto, con lo que, si el acto es nulo, la situación jurídica de las partes se retrotrae al momento antes de la celebración del acto, con lo que, las que sobrevinieron a dicha celebración no pueden ser restituidas, a razón de la inexistencia de su fuente.
- 3.54. Aplicando ello al caso concreto, al ser nulo el Contrato, las prestaciones ejecutadas por el Consorcio no pueden ser restituidas, con lo que el pago de las valorizaciones deviene en improcedente, puesto si el Contrato nunca existió, y la fuente de obligaciones respecto a la cual se exige el cumplimiento de obligaciones nunca se dio, mal hace el Consorcio al pretender se le reconozca y ordene el pago de una contraprestación que nunca se ha generado.
- 3.55. Por todo lo expuesto, no corresponde ordenar a la Entidad pague a favor del Consorcio la suma de S/. 380,762.73 por concepto de reintegro de las tres valorizaciones como consecuencia de la ejecución del Consorcio, con lo que la tercera pretensión de la demanda deviene en infundada.

CUARTO PUNTO CONTROVERTIDO:

Determinar si corresponde o no ordenar que la parte demandada asuma el pago de costos y costas del presente proceso arbitral.

- 3.56. En relación a los costos del arbitraje, los artículos 70° y 73° del Decreto Legislativo N° 1071, disponen que el Árbitro tenga en cuenta a efectos de imputar o distribuir los costos del arbitraje, el acuerdo de las partes. A falta de acuerdo, los costos del arbitraje serán de cargo de la parte vencida. Sin embargo, el árbitro podrá distribuir y prorratear estos costos entre las

**ARBITRAJE DE DERECHO QUE RESUELVE LA CONTROVERSIA SURGIDA ENTRE EL
CONSORCIO YANAJANCA Y GOBIERNO REGIONAL DE HUÁNUCO**

Árbitro Único
Luis Enrique Ames Peralta

partes, si estima que el prorrateo es razonable, teniendo en cuenta las circunstancias del caso.

- 3.57. En adición a lo antes expuesto, los costos incluyen: (i) los honorarios del Árbitro Único y (ii) gastos administrativos.
- 3.58. En el presente caso, el Consorcio ha asumido, en su totalidad, el pago de los honorarios arbitrales así como de los gastos administrativos.
- 3.59. En ese sentido, atendiendo a la inexistencia de pacto entre las partes y considerando el resultado o sentido de este laudo y, al mismo tiempo, aunque se ha evidencia que el Consorcio tenía motivos suficientes y atendibles para litigar, en razón de la incertidumbre jurídica en la que se encontraba —precisamente— motivó el presente arbitraje, habida cuenta de que debía defender sus pretensiones en vía arbitral; y que, además, el Árbitro Único considera a efectos de regular el pago de tales conceptos el comportamiento procesal de las partes, se estima razonable que:
- Cada una de las partes asuma los honorarios por concepto de defensa legal en los que hubiera incurrido o se hubiera comprometido a pagar.
 - Que el Consorcio asuma en su totalidad los honorarios de los gastos arbitrales.

V. LAUDO

Por tales consideraciones, el Árbitro Único **LAUDA:**

 **PRIMERO: DECLARAR INFUNDADA** la primera pretensión de la demanda, en consecuencia, no corresponde declarar la nulidad de la Resolución Ejecutiva Regional N° 859-2015-GRH/GR de fecha 24 de Setiembre del 2015.

**ARBITRAJE DE DERECHO QUE RESUELVE LA CONTROVERSIA SURGIDA ENTRE EL
CONSORCIO YANAJANCA Y GOBIERNO REGIONAL DE HUÁNUCO**



248

Árbitro Único
Luis Enrique Ames Peralta

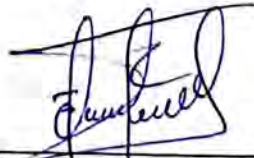
SEGUNDO: DECLARAR INFUNDADA la segunda pretensión de la demanda, en consecuencia, no corresponde declarar la vigencia del Contrato N° 830-2014-GRH/PR para la ejecución de la Obra: "Instalación de los Servicios Educativos de la I.E. N° 594 de San Miguel de Alto Yanajanca, Distrito de Cholon, Provincia de Marañón Departamento de Huánuco".

TERCERO: DECLARAR IMPROCEDENTE la tercera pretensión de la demanda, en consecuencia, corresponde ordenar al Gobierno Regional de Huánuco el pago de la suma de S/. 380,762.73 que corresponde al íntegro de las tres valorizaciones como consecuencia de la ejecución de la obra Instalación de los Servicios Educativos de la I.E. N° 594 de San Miguel de Alto Yanajanca, Distrito de Cholon, Provincia de Marañón Departamento de Huánuco.

CUARTO: DISPÓNGASE que ambas partes asuman en partes iguales las costas generados por la defensa en el presente proceso arbitral, y que el Consorcio Yanajanca asuma en su totalidad los honorarios de los gastos arbitrales.



LUIS ENRIQUE AMES PERALTA
Árbitro Único



INÉS CONDEZO MELGAREJO
Secretaria Arbitral

**ARBITRAJE DE DERECHO QUE RESUELVE LA CONTROVERSI A SURGIDA ENTRE EL
CONSORCIO YANAJANCA Y GOBIERNO REGIONAL DE HUÁNUCO**